



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 409-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0271-2018-DSEM-CMIN
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE ENERGÍA Y MINAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 00037-2019-OEFA/DSEM

SUMILLA: *Se confirma la Resolución N° 00037-2019-OEFA/DSEM del 23 de mayo de 2019, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00021-2019-OEFA/DSEM del 20 de marzo de 2019, que ordenó a Compañía Minera Antapaccay S.A. cumplir las medidas preventivas previstas en el artículo 1° de su parte resolutiva, por los fundamentos expuestos; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 9 de setiembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Antapaccay S.A.¹ (en adelante, **Antapaccay**) es titular de la unidad fiscalizable Tintaya (en adelante, **UF Tintaya**), ubicada en el distrito y la provincia de Espinar, departamento de Cusco.
2. La UF Tintaya cuenta, con el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Antapaccay-Expansión Tintaya", aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM de fecha 06 de julio de 2010, sustentado en el Informe N° 648-2010-MEM-AAM/EA/PRR/YBC/WAL/ES/RST/CMC/RBG/RBC/JCV/ACHM (en adelante, **EIA Tintaya 2010**).
3. Del 14 al 19 de julio del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular en la UF Tintaya (en adelante, **Supervisión Regular 2018**); asimismo, del 19 al 20 de noviembre de 2018, se llevó a cabo una acción de supervisión especial en la misma unidad (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), durante la cual se verificó el presunto

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20114915026.

incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Antapaccay conforme se desprende de las Actas de Supervisión de fecha 14 de julio del 2018² y 19 de noviembre del 2018³ (en adelante, **Actas de Supervisión**).

4. A través de la Resolución N° 00021-2019-OEFA/DSEM⁴ del 20 de marzo de 2019⁵, la DSEM ordenó a Antapaccay las siguientes medidas preventivas:

Cuadro N° 1: Detalle de las medidas preventivas

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Mantener la huella actual del botadero de desmote Norte, en el extremo suroeste contiguo de la quebrada Jutumayo, hasta que se construyan las infraestructuras hidráulicas correspondientes al agua de no contacto, a fin de evitar la posible afectación de la mencionada quebrada.	Inmediato desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo otorgado Antapaccay deberá remitir a la DSEM un informe técnico que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), reporte del volumen de desmote acumulado a la fecha u otros que se considere necesarios, a fin de que acrediten la implementación y el cumplimiento de la medida preventiva.
2	Captar y recircular el afloramiento ubicado en la parte baja de las megapozas correspondientes al Tajo sur, cuyo punto de muestreo ha sido identificado como AF-02. Excepcionalmente, en caso exista la necesidad de descargar dicho afloramiento, deberá cumplir con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.	Sesenta (60) días hábiles desde el día siguiente de la notificación de la resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, Antapaccay deberá presentar semanalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe, el avance de las actividades detalladas en un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informe de resultados de laboratorio de la descarga de agua u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
3	Captar y recircular los	Veinte (20) días	A fin de verificar el cumplimiento de la

² Folios 02 al 12.

³ Folios 166 al 173.

⁴ Folio 190 al 208.

⁵ Resolución debidamente notificada el 21 de marzo de 2019 (folio 189).

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	afloramientos ubicados en la parte baja del botadero sur, cuyos puntos de muestreo han sido identificados como ASM-15 y ASM-16. Excepcionalmente, en caso exista la necesidad de descargar dichos afloramientos, deberán cumplir con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.	hábiles desde el día siguiente de la notificación de la resolución.	medida preventiva, Antapaccay deberá presentar semanalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oeffa.gob.pe, el avance de las actividades detalladas en un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informe de resultados de laboratorio de la descarga de agua u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
4	Implementar medidas para el control de la infiltración del agua de contacto en las megapozas del Tajo sur y en el botadero Sur.	Sesenta (60) días hábiles desde el día siguiente de la notificación de la resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, Antapaccay deberá presentar semanalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oeffa.gob.pe, el avance de las actividades detalladas en un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informe de resultados de laboratorio de la descarga de agua u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

Fuente: Resolución N° 00021-2019-OEFA/DSEM.
Elaboración: Tribunal Fiscalización Ambiental (TFA).

5. El 11 de abril de 2019, Antapaccay interpuso recurso de reconsideración⁶ contra lo resuelto en la Resolución N° 00021-2019-OEFA/DSEM, ofreciendo en calidad de nuevas pruebas lo siguiente:
 - a. Los resultados de las cuatro (04) muestras tomadas al botadero norte contenidas en el Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STEC.
 - b. Documento denominado "Resultados de los trabajos de campo".

6. Mediante Resolución N° 00037-2019-OEFA/DSEM del 23 de mayo de 2019⁷, la DSEM declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Antapaccay.

⁶ Folios 228 al 251.

⁷ Folios 285 al 295. Notificada el 23 de mayo de 2019 (Folio 296).

7. El 13 de junio de 2019, Antapaccay interpuso un recurso de apelación⁸ contra la Resolución N° 00037-2019-OEFA/DSEM, alegando lo siguiente:

(i) La DSEM a través del correo de fecha 25 de febrero de 2019, a fin de tratar los aspectos relacionados a la evaluación ambiental realizada en el 2018 en la UF Tintaya, así como las vinculadas a relaciones comunitarias que se han mantenido en la zona, citó a Antapaccay para el 27 de febrero de 2019, a las 11:00 am; sin embargo, este último solicitó que se reprograma la reunión para el 04 de marzo de 2019:



Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

(ii) En ese sentido, la DSEM reprograma la reunión para el 04 de marzo de 2019, por lo que hasta ese momento Antapaccay no tenía conocimiento de los resultados de la evaluación ambiental:



Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

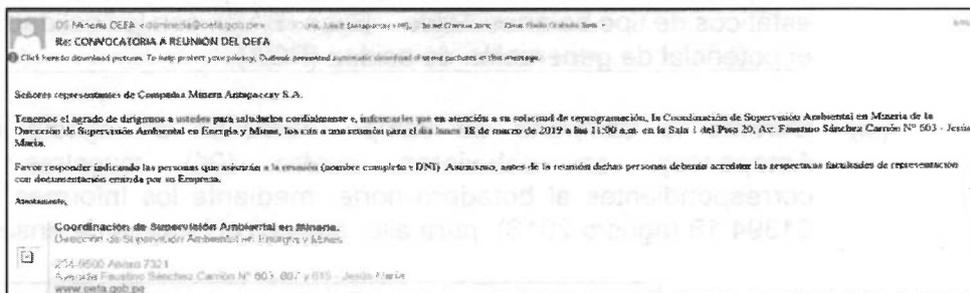
(iii) No obstante, el 01 de marzo de 2019, el administrado fue notificado con la Carta N° 116-2019-OEFA/DSEM, al cual adjuntan los resultados de la evaluación ambiental realizada en el área de influencia de la UF Tintaya, contenidos en el Informe N° 00012-2019-OEFA/DSEAM-STEC:

⁸ Folios del 297 al 326.



Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

- (iv) Al respecto, en la reunión del 04 de marzo de 2019, Antapaccay precisó que revisaría información interna a fin corroborar que, en efecto, OEFA ha notificado los resultados de evaluación ambiental realizada en el área de influencia de la UF Tintaya.
- (v) Posteriormente, Antapaccay solicitó a la DSEM la programación de una reunión para el 18 de marzo de 2019, a las 11:00 am, dicha solicitud fue atendida como se observa a continuación:



Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

- (vi) En dicha comunicación, Antapaccay solicitó un plazo de 04 días hábiles para presentar sus argumentos, siendo que la DSEM otorgó dicho plazo, conforme el acta de reunión:

Oefa		Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas		Código	FOR SD 012
				Versión	2.0
		Acta de Reunión		Fecha	2019-03-18
				Página: 1 de 1	
Asunto	Reunión con Compañía Minera Antapacay S.A.		Área	Coordinación de Minería	Interna <input type="checkbox"/> Externa <input checked="" type="checkbox"/>
Fecha	18/03/2019	Hora Inicio	11:15	Hora Término	11:45
		Lugar	Sede Central		
AGENDA					
1. Reunión con la empresa Compañía Minera Antapacay S.A. referidos a la evaluación ambiental realizada en el año 2018 en la UF Tintaya.					
ASUNTOS TRATADOS					
Nº					
1.	Se comunicó al administrado que se grabaría un audio de la reunión. El administrado indicó su conformidad con la grabación.				
2.	El administrado realizó una presentación (PPT) sobre los hechos detectados durante la evaluación ambiental del año 2018 en la UF Tintaya.				
3.	El administrado se compromete a presentar hasta el viernes 22 de marzo de 2019 por mesa de partes de OEFA, información vinculada a los hechos detectados.				

Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

(vii) No obstante, con fecha 21 de marzo de 2019, la DSEM notificó al administrado la resolución materia de impugnación antes del vencimiento del plazo otorgado, señalando que se otorgó un plazo razonable a Antapacay para presentar información que considere pertinente. En ese sentido, se estarían vulnerando los principios del debido procedimiento, predictibilidad o de confianza legítima y buena fe procedimental.

(viii) Respecto al generador de acidez del botadero norte, el administrado señaló que la caracterización geoquímica se ha realizado en sitios claves del componente botadero norte, habiéndose procedido a elaborar ensayos estáticos de tipo balance Acido – Base (BAB), con la finalidad de determinar el potencial de generación de acidez (PGA).

(ix) Durante la campaña de campo, realizada en agosto de 2018 por Antapacay, se obtuvieron cuatro (04) muestras geoquímicas correspondientes al botadero norte, mediante los Informes de Ensayo 2-01394/18 (agosto 2018); para ello, adjuntó el informe de ensayo:

PUNTO DE MUESTREO	NORTE	ALTURA	DESCRIPCION DEL PUNTO
	ESTE	Zona	
BN-01	8347077	4034	Botadero norte intermedio, Lado Nor oeste, frente a comunidad San José
	242404	19L	
BN-02	8346943	4030	Botadero norte intermedio, Lado Nor oeste, frente a comunidad San José
	242094	19L	
BN-03	8346678	4033	Botadero norte intermedio, Lado oeste, frente a Quebrada Jutumayo
	242048	19L	
BN-04	8346606	4040	Botadero norte intermedio, Lado oeste, frente a Quebrada Jutumayo
	242200	19L	

Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

(x) Con relación a los criterios usados para los resultados de evaluación de las pruebas estáticas ABA, se establecieron los siguientes:

- **Potencial Neto de Neutralización (PNN).** - Definido como la capacidad neta de un material para neutralizar o generar acidez. Si la diferencia entre el potencial de neutralización (PN) y el potencial de acidez (PA) es negativa, existe alta probabilidad de que se formen ácidos, pero, si esta diferencia es positiva el riesgo de generación ácida es menor;

asimismo, cuando los valores de PNN están entre 20 y 20, la predicción de acidez es incierta y algo dificultosa, ya que algunas veces pueden formar acidez en pequeña cantidad o comportarse como una muestra baja en alcalinidad:

1º Criterio (Potencial Neto Neutralizante: PNN)	
PNN > +20	No generará drenaje ácido.
-20 < PNN < +20	Incertidumbre, puede o no generar drenaje ácido.
PNN < -20	Generará drenaje ácido.

Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

- El cociente PN/PA (NPR) incorpora criterios de estabilidad química para determinar el potencial de generación de acidez. El potencial de acidez (PA) es definido como la capacidad de un material de generar acidez y depende exclusivamente de su contenido de sulfuros. Asimismo, el potencial de neutralización (PN) es definido como la capacidad de un material para neutralizar acidez y depende exclusivamente de su contenido de materiales consumidores de acidez, tales como carbonatos, hidróxidos, entre otros:

2º Criterio (Cociente NP/PA = NPR)	
PN/PA > 3,0	No generará drenaje ácido.
PN/PA < 1,0	Generará drenaje ácido.
1,0 < PN/PA < 3,0	Incertidumbre, puede o no generar drenaje ácido.

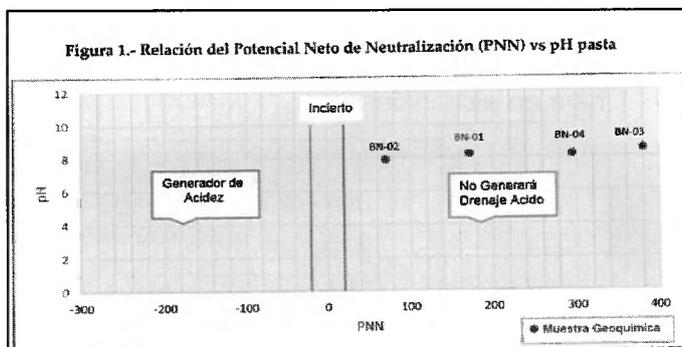
Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

- (xi) Respecto a los ensayos ABA – DAR, el análisis de los resultados de las 04 muestras, según el primer criterio (PNN), indica el íntegro de las (04) cuatro muestras que son clasificadas como no generadoras de acidez; aquella muestra la relación entre el potencial neto de neutralización (PNN) con el pH pasta de las muestras analizadas, tal como se observa a continuación:

Código de Muestra	pH en pasta	PA	PN	PNN	NPR (PN/PA)	DAR
BN-01	8,2	37,18	208,79	171,71	5,61	PNGA
BN-02	7,86	7,81	78,89	71,08	10,1	PNGA
BN-03	8,52	17,5	397,7	380,2	22,72	PNGA
BN-03	8,18	18,12	313,52	295,4	17,13	PNGA

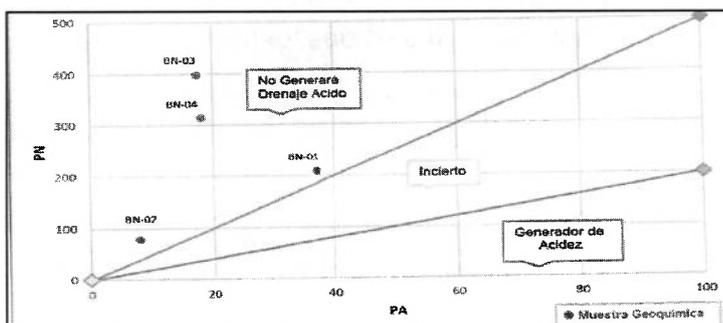
Fuente: Elaboración Propia, 2018. * En ton CaCO₃ / 1000 t M.

Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.



Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

- (xii) El segundo criterio (NPR) conocido también como el criterio de Price (1997), muestra la relación entre el Potencial de Neutralización (PN) con el Potencial de Acidez (PA) de las muestras analizadas, donde se observa que las 04 muestras geoquímicas son de generadoras de acidez (PNGA):



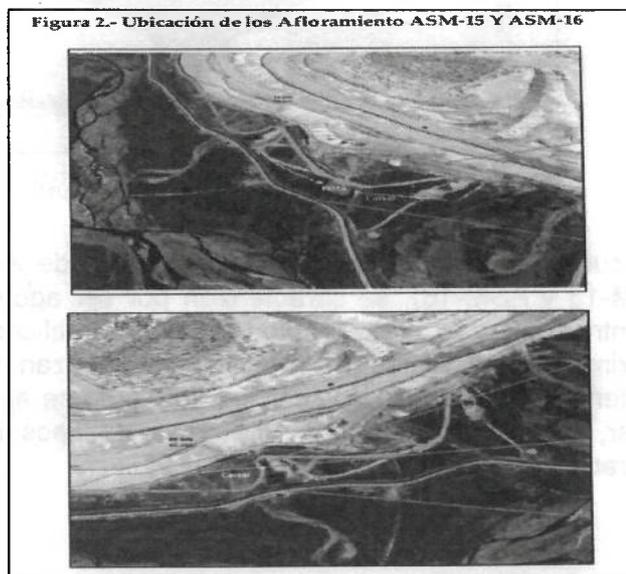
Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

- (xiii) En consecuencia, de los análisis efectuados y los resultados obtenidos según la metodología ABA para estas 04 muestras geoquímicas, se concluye que el botadero norte presenta una caracterización geoquímica de potencial no generadora de acidez (PNGA).
- (xiv) Con relación a las posibles infiltraciones del botadero sur hacia la cuenca de Cañipia, la DSEM indicó que el afloramiento AF-02 corresponde a filtraciones que provienen de las megapozas (por alguna probable fisura que se habría producido en el revestimiento de la geomembrana protectora), por lo que se han realizado acciones de control y se están cumpliendo las medidas preventivas ordenadas a Antapaccay; además, se dejó constancia que las filtraciones del afloramiento AF-02, no corresponden a algún tipo de acuífero somero o subsuperficial del lugar, las cuales provienen de las megapozas:



Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

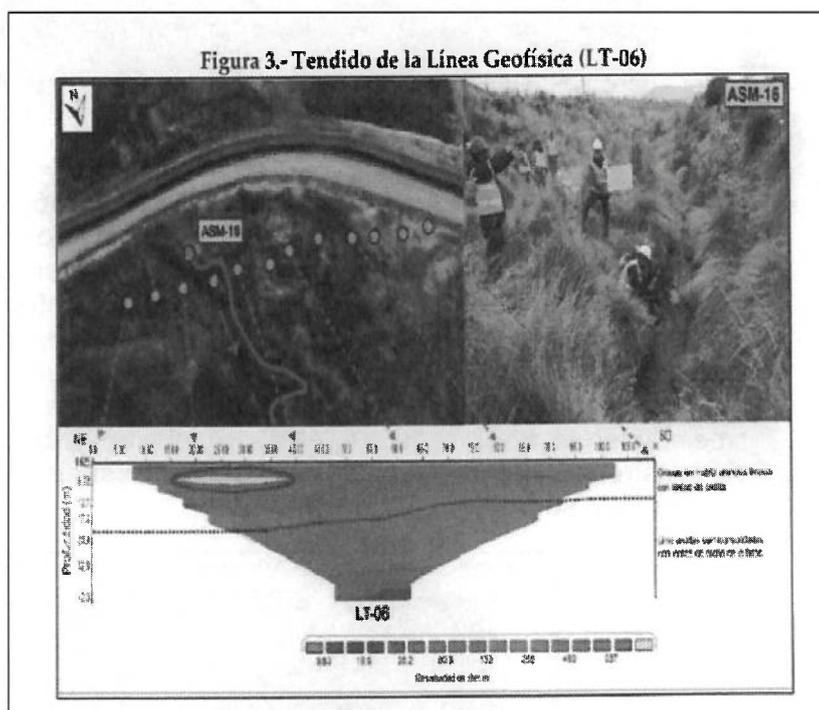
- (xv) Respecto a los afloramientos AMS-15 y AMS-16, de los comentarios efectuados en los numerales 62 al 72 de la resolución de primera instancia, interpreta como flujos del botadero sur y se caracterizan por ser aguas del tipo sulfato-cálcicas; además, se precisa que las infiltraciones de estos no corresponden a algún tipo de acuífero somero o subsuperficial del lugar, pues provienen de flujos del botadero sur, por lo que se están tomando las debidas acciones correctivas para neutralizar esta infiltración, incluyendo mejoras en el dren Huallatera (AMS-15), el drenaje basal del botadero sur y la construcción de una poza de captación con canales para cortar el flujo por escorrentía superficial (AMS-16).



Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

- (xvi) La caracterización hidrogeológica de estos 02 puntos, ante una posible infiltración de estos flujos subsuperficiales al acuífero propio del lugar, se ha realizado mediante la interpretación geofísica y la hidroquímica del agua subterránea.

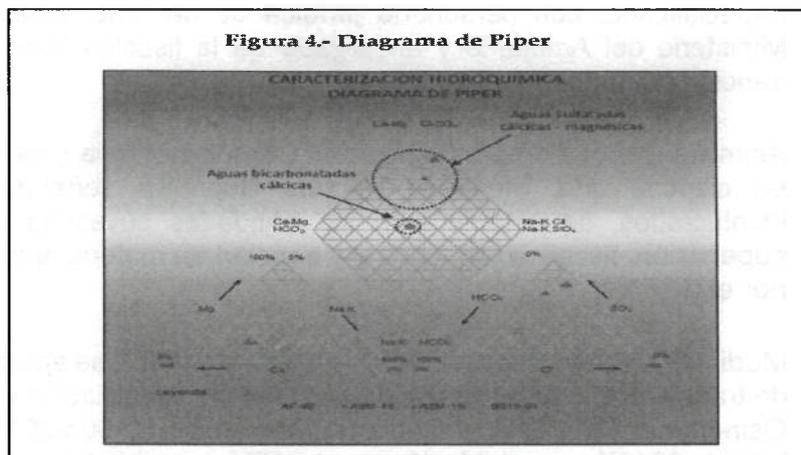
- (xvii) Al respecto, la geofísica realizada en el lugar de los afloramientos, próximos al ASM-16, se determinó la presencia de una capa arcillosa de condición impermeable a la profundidad de 3 – 5m, esta capa sedimentaria actúa como un sello o barrera aislante, impidiendo la infiltración de estos flujos y otros hacia el acuífero del lugar, que presenta una profundidad del nivel de agua subterránea a 9.73 mbs (metros bajo superficie), identificado en el piezómetro PS19-01:



Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

- (xviii) En cuanto a la interpretación hidroquímica de los afloramientos (AF-02, ASM-15 y ASM-16), se caracterizan por ser aguas sulfatadas – cálcicas, mientras que el acuífero propio del lugar, identificado en el piezómetro más próximo a estos puntos (PS19-01) se caracterizan por ser principalmente de contenido bicarbonatada – cálcica, tal como se aprecia en el diagrama de Piper, estableciéndose una diferencia de tipos hidroquímicos entre los afloramientos y el acuífero del lugar:

Figura 4.- Diagrama de Piper



Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

- (xix) En consecuencia, dadas las condiciones geofísicas e hidroquímicas de los afloramientos (AF-02, ASM-15 y ASM-16), se evidencia que las aguas correspondientes a estos flujos superficiales y subterráneos no tienen conexión hidráulica con el acuífero propio del lugar (BS19-01); sin embargo, se están tomando las acciones correctivas dada su exposición superficial e infiltración que incluyen la captación y recirculación de estos flujos, según las medidas preventivas que ha implementado Antapaccay.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)⁹, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁰ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹¹.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

11 LSNEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

12 Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

13 Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

14 Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁷.
14. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15

LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

16

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

17

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

- 
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente¹⁸.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental¹⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²¹.
18. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y,

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

¹⁹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

²⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²².

20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en:

- (i) Determinar si la DSEM vulneró el principio del debido procedimiento, de predictibilidad o de confianza legítima y de buena fe procedimental al momento de emitir la Resolución N° 00021-2019-OEFA/DSEM.
- (ii) Determinar si correspondía el dictado de las medidas preventivas N°s 1, 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Determinar si la DSEM vulneró el principio del debido procedimiento, de predictibilidad o de confianza legítima y de buena fe procedimental al momento de emitir la Resolución N° 00021-2019-OEFA/DSEM

23. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de predictibilidad o confianza legítima²³ reconocido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²³ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. –

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual las actuaciones de la administración buscan que los administrados puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos. Lo señalado implica, por tanto, que el administrado obre con la convicción de que su actuación es lícita como consecuencia de las expectativas que le ha generado la actividad de la propia Administración²⁴.

24. A su vez, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general²⁵, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
25. De lo expuesto se colige que el mencionado principio se configura como un presupuesto necesariamente ligado a la exigencia concerniente a que, dentro de todo procedimiento administrativo, se debe cumplir con la observancia de que el procedimiento se tramite bajo un procedimiento regular —tal como se establece en el literal 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG²⁶—. Siendo que, en todo caso, se deberán respetar los derechos otorgados al administrado, entre el que se encuentra el ser debidamente notificado.
26. Lo señalado, en ese sentido, permitirá no solo el respeto de los derechos de los administrados, sino que facilitará la actuación de todos los intervinientes en el procedimiento, conforme a las reglas de la buena fe procedimental, prevista en el numeral 1.8²⁷ del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima, Gaceta Jurídica, 2017, p. 511

²⁵ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

²⁶ TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

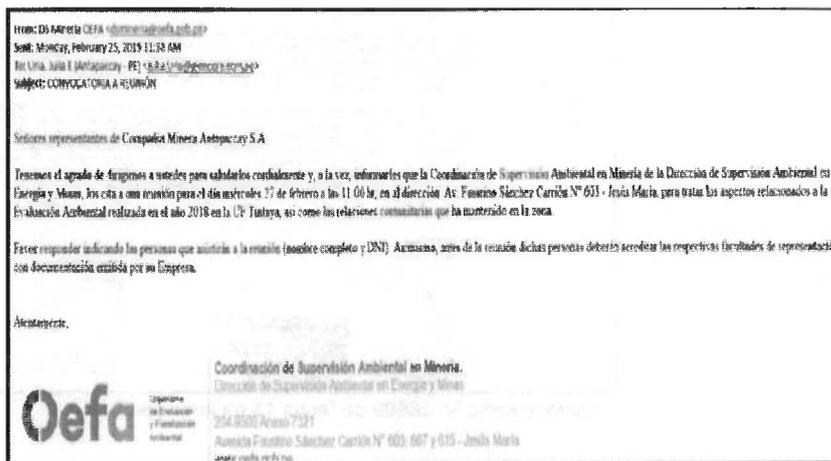
²⁷ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

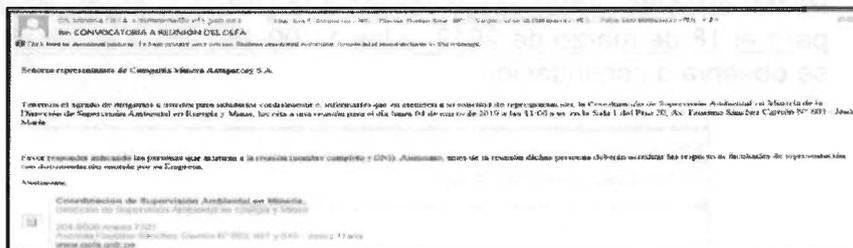
1.8. **Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus

27. Ahora bien, en su recurso de apelación, la DSEM citó a Antapaccay para el 27 de febrero de 2019, a las 11:00 am, a través del correo de fecha 25 de febrero de 2019, a fin de tratar los aspectos relacionados a la evaluación ambiental realizada en el 2018 en la UF Tintaya, así como las vinculadas a relaciones comunitarias que se ha mantenido en la zona; sin embargo, la autoridad supervisora solicitó que se re programe la reunión para el 04 de marzo de 2019:



Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

28. En ese sentido, la DSEM reprograma la reunión para el 04 de marzo de 2019, por lo que, hasta ese momento, Antapaccay no tenía conocimiento de los resultados de la evaluación ambiental:



Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

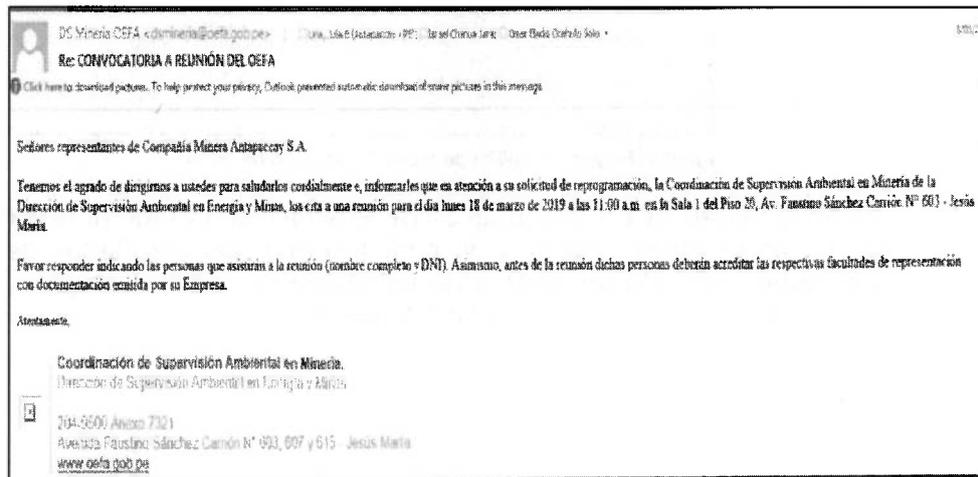
29. No obstante, el 01 de marzo de 2019, el administrado fue notificado con la Carta N° 116-2019-OEFA/DSEM, a la cual adjuntan los resultados de la evaluación ambiental realizada en el área de influencia de la UF Tintaya contenidos en el Informe N° 00012-2019-OEFA/DSEAM-TEC:

respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.



Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

30. Al respecto, en la reunión del 04 de marzo de 2019, Antapaccay precisó que revisaría la información interna a fin corroborar que, en efecto, OEFA ha notificado los resultados de evaluación ambiental realizada en el área de influencia de la UF Tintaya.
31. Posteriormente, Antapaccay solicitó a la DSEM la programación de una reunión para el 18 de marzo de 2019, a las 11:00 am; dicha solicitud fue atendida como se observa a continuación:



Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

32. En dicha comunicación, Antapaccay solicitó un plazo de 04 días hábiles para presentar sus argumentos, siendo que la DSEM otorgó dicho plazo, conforme el acta de reunión:

Oefa		Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas		Código	FOR SD 012
		Acta de Reunión		Versión	2.0
				Fecha	2019-03-18
				Página: 1 de 1	

Asunto	Reunión con Compañía Minera Antapacay S.A.		Área¹	Coordinación de Minería		Interna	<input type="checkbox"/>
Fecha	18/03/2019	Hora inicio	11:15	Hora término	11:45	Externa	<input checked="" type="checkbox"/>
		Lugar	Sede Central				

AGENDA

1. Reunión con la empresa Compañía Minera Antapacay S.A. referidos a la evaluación ambiental realizada en el año 2018 en la UF Tintaya.

ASUNTOS TRATADOS	
Nº	
1.	Se comunicó al administrado que se grabaría un audio de la reunión. El administrado indicó su conformidad con la grabación.
2.	El administrado realizó una presentación (PPT) sobre los hechos detectados durante la evaluación ambiental del año 2018 en la UF Tintaya.
3.	El administrado se compromete a presentar hasta el viernes 22 de marzo de 2019 por mesa de partes de OEFA, información vinculada a los hechos detectados.

Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

33. No obstante, con fecha 21 de marzo de 2019, la DSEM notificó al administrado la resolución materia de impugnación, antes del vencimiento del plazo otorgado, señalando que se otorgó un plazo razonable a Antapacay para presentar información que considere pertinente. En ese sentido, se estarían vulnerando los principios del debido procedimiento, predictibilidad o de confianza legítima y buena fe procedimental.
34. Al respecto, con relación a las comunicaciones remitidas tanto por el OEFA como del administrado, se observa únicamente las coordinaciones realizadas entre ambos a fin de que se lleve a cabo una reunión y revisar los aspectos relacionados a la evaluación ambiental realizada en la UF Tintaya; de las mismas no se advierte que dichas coordinaciones hayan tenido por finalidad poner en discusión la validez de la información obtenida en la evaluación ambiental. En tal sentido, dichas coordinaciones son independientes de cualquier medida administrativa que haya dado mérito la referida evaluación ambiental.
35. En esa misma línea, si bien se observa que se llevó a cabo una reunión entre la autoridad fiscalizadora y el administrado, en la cual este último emitió sus descargos sobre los hechos detectados durante la evaluación ambiental realizada en la UF Tintaya y es el administrado quien se compromete a presentar información adicional en un plazo de cuatro (4) días hábiles. No obstante, de la revisión del acta de fecha 18 de marzo del 2019, así como del audio de dicha reunión, no se evidencia que la DSEM haya condicionado la aplicación de las medidas preventivas a la presentación de información adicional.
36. De igual forma, cabe precisar que la DSEM procedió a la revisión del sistema de gestión electrónica de documentos – SIGED, en el que se verificó que el 22 de marzo del 2019 (fecha que el administrado remitiría al OEFA información relacionada con la evaluación ambiental), Antapacay no remitió información alguna para la evaluación de la Autoridad Supervisora.

37. Siendo así, se advierte que Antapaccay ha tenido la oportunidad de formular sus argumentos ante la primera instancia administrativa, los mismos que son materia de evaluación en la presente resolución; razón por la cual Antapaccay no se ha encontrado en un estado de indefensión a lo largo del presente procedimiento.
38. Por tanto, no se vulneraron los principios del debido procedimiento, predictibilidad o de confianza legítima y buena fe procedimental, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por Antapaccay en este extremo de su recurso de apelación.

Respecto a la naturaleza de las medidas preventivas

39. Al respecto, en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, se contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención²⁸, el cual señala lo siguiente:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

40. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo²⁹ y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

²⁸ Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Queda claro que el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

²⁹ Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9. Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto". Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a: cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales". Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

41. Asimismo, en el artículo 3° de la LGA³⁰ se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la referida ley.

42. En esa línea, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente³¹.

43. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas, como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:

Asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)³².

44. En cuanto a la función supervisora, en la Ley del SINEFA se señala que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento³³.

³⁰ LGA

Artículo 3°.- Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

³¹ Ley del SINEFA

Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

³² Ley del SINEFA

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°.

³³ Ley del SINEFA

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 (...)

45. Bajo ese contexto, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir medidas preventivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**), el cual señala lo siguiente:

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva; (...)

46. De manera concordante, el artículo 27° del Reglamento de Supervisión³⁴, establece que las medidas preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
47. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o, en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente.
48. Ahora bien, conforme lo establece el numeral 22.4 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, la DSEM se encuentra en la facultad de dictar medidas preventivas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que hubiera lugar.
49. Dicho ello, a través de la Resolución N° 021-2019-OEFA/DSEM del 20 de marzo de 2019, la DSEM ordenó medidas preventivas de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento de Supervisión, al haber verificado que se cumplían los supuestos para su dictado.

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

34

Reglamento de Supervisión

Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

50. Cabe precisar que, en la Resolución N° 021-2019-OEFA/DSEM no evaluó la responsabilidad administrativa de la mencionada empresa por no corresponder.
51. En atención a lo señalado, al estar frente a un procedimiento de carácter preventivo y no en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, corresponde a esta Sala pronunciarse solo respecto del cumplimiento de los requisitos para el dictado de una medida preventiva, y no emitir pronunciamiento respecto de cualquier argumento relacionado con una eventual responsabilidad administrativa del administrado.

Evaluación de las medidas preventivas

Con relación a la medida preventiva N° 1

Compromiso ambiental

52. En el EIA Tintaya 2010, se establece lo siguiente:

Vol. B - B1.7 Sistemas de Manejo de Aguas
B1.7.1 Sistemas de Manejo de Agua en el Área Antapaccay
B1.7.1.2 **Manejo de Aguas de No Contacto**

Canales Perimetrales

Para minimizar el área de captación de agua de no contacto se han proyectado dos canales de desviación al oeste de los tajos y de los botaderos. El canal perimetral que drena hacia el sureste se construirá antes del primer año de operaciones con capacidad máxima de 20 m³/s en el tramo final. El canal perimetral que drena hacia el noroeste se construirá en el séptimo año de operaciones con capacidad máxima de 28 m³/s en el tramo final. Ambos canales descargan a tributarios del Río Cañipia y en conjunto interceptarán escorrentía de un área de 18 km².

La descarga de los canales tendrá lugar en áreas de pendiente pronunciada y por este motivo van a tener rápidas de descarga y estructuras de disipación de energía en el punto de salida aguas abajo al final del canal.

(Resaltado agregado)

53. Adicionalmente, en el Informe del Levantamiento de Observaciones al EIA Tintaya 2010, el cual forma parte integrante de las obligaciones fiscalizables, se precisa lo siguiente respecto a la observación N° 34:

Observación N°34:

En el ítem B1.7.1.1 el titular indica que “los botaderos Norte y Sur cuentan con canales de colección localizados al noreste de cada botadero, con capacidad para transportar eventos de lluvia de hasta 24 horas de duración y 100 años de periodo de retorno. Debe presentar los diseños de los canales, la justificación de los mismos y las secciones típicas de los mismos. Lo mismo sucede en el plano B1.2-3 se indica la existencia de varias obras hidráulicas, pero no se especifica las características de cada obra proyectada. Presentar la información faltante. El diseño debe realizarlo para un periodo de retorno de 200 años”.

Respuesta: (...)

Las obras consideradas por el sistema de saneamiento hídrico de botaderos y tajos contemplan la captación, conducción y disposición de las aguas contactadas y no contactadas en la zona del proyecto. Las obras consideradas son las siguientes:

Sistema de Aguas No Contactadas:

- Canal Oriente.
- Canal Poniente. (...)

El canal poniente capta en una primera etapa las aguas de lluvias provenientes de la parte alta de la cuenca que son afluentes al pit sur y en una segunda etapa las aguas afluentes del botadero norte. El canal poniente presenta 4 bocatomas y 3 rápidos de descarga con disipadores de energía en las quebradas Minasmayo, Ccatunmayo y en su descarga final; un largo de aproximadamente 8,6 km.

(Resaltado agregado)

54. En esa línea, en el Informe Técnico Sustentario "Mejora tecnológica en la planta concentradora Antapaccay", de conformidad con la Resolución Directoral N° 590-2014-MEM-DGAAM (en adelante, **ITS Antapaccay**), respecto a las medidas de manejo de agua en el Área Antapaccay, se señala lo siguiente:

Cap. 11 Plan de Manejo Ambiental Numeral

11.1 Medidas de manejo, prevención, control y/o mitigación

11.1.1 Componentes Físicos – Componente Agua superficial

B. Etapa de operación – Área Antapaccay.

- Se cuenta con dos bocatomas menores en las quebradas Minasmayo y Aguada para desviar el agua sin contacto alrededor de las instalaciones (tajos y botaderos) para luego ser conducida hasta el Río Cañipia. (...)
- Disposición de alcantarillas para el cruce de los cursos de agua que atraviesan el corredor de la faja transportadora overland y los accesos que se construyan para el Proyecto. (Subrayado y resaltado agregado)

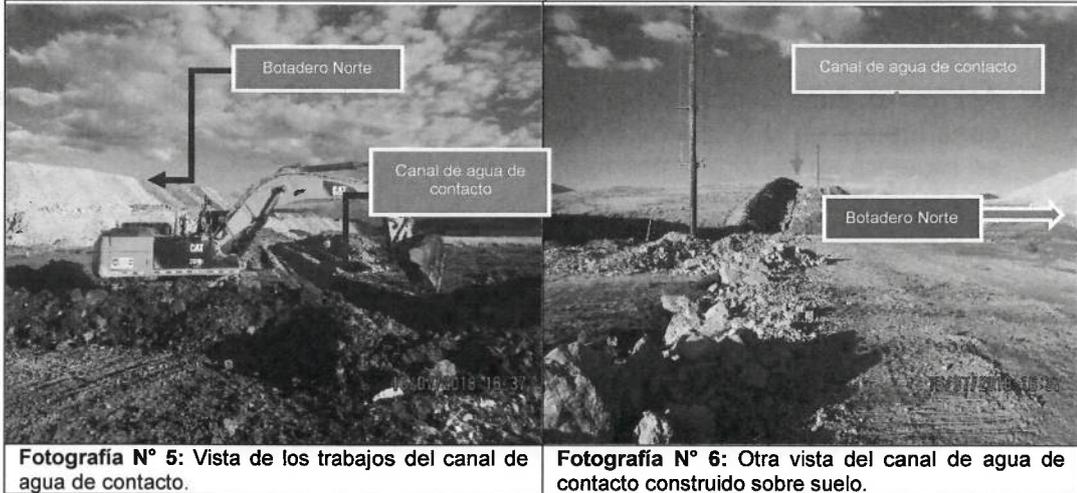
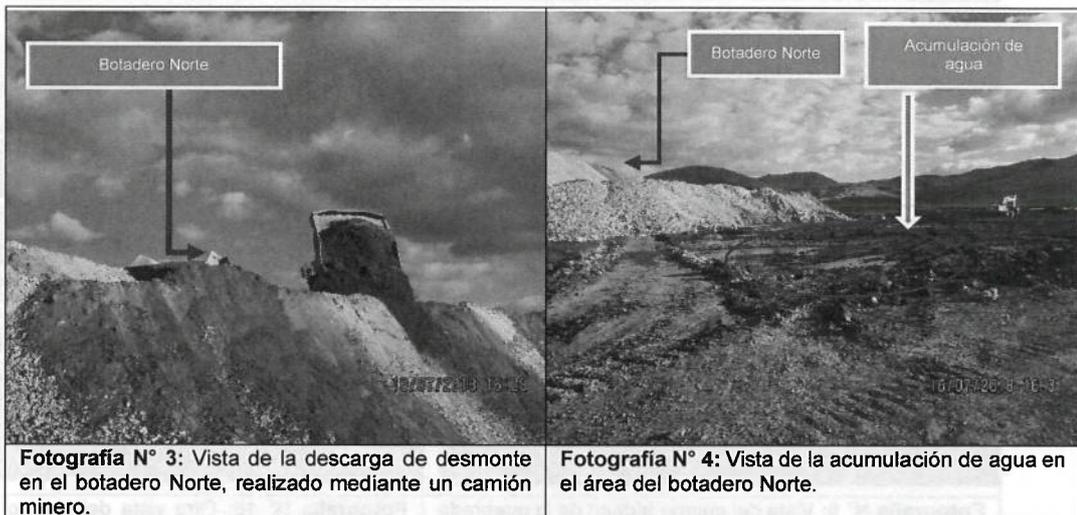
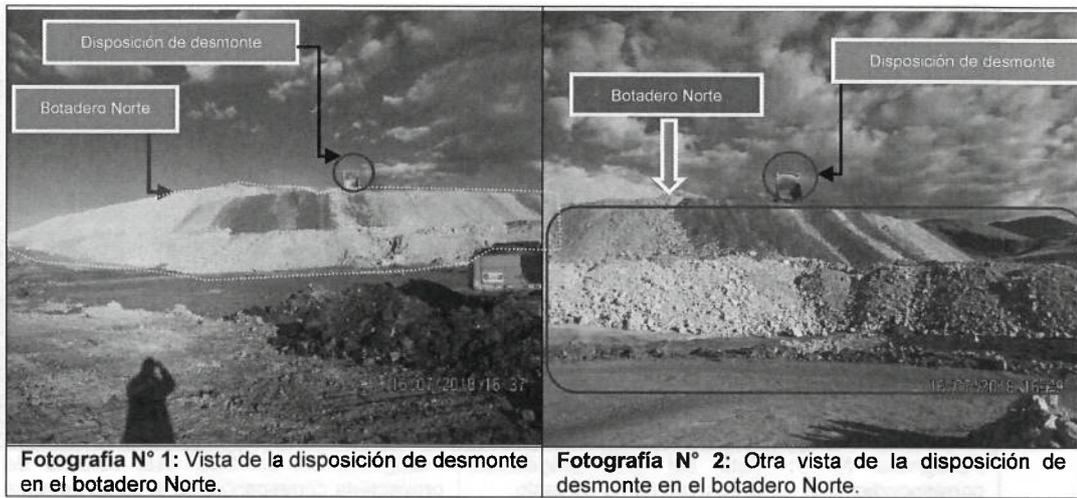
55. De acuerdo a lo señalado, en su instrumento de gestión ambiental, Antapaccay debió realizar la construcción de canales para desviar las aguas de no contacto del botadero norte y sur. Dichos canales deberían estar localizados al noreste de cada botadero y contarían con rápidas de descarga (4 bocatomas) y 3 rápidos de descarga con disipadores de energía en las quebradas Minasmayo y Ccatunmayo.

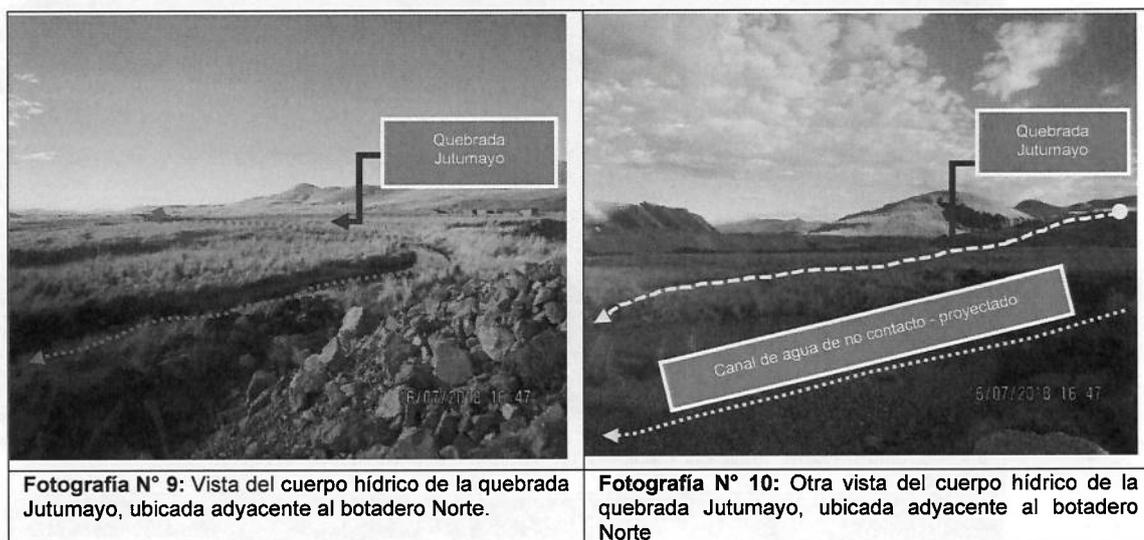
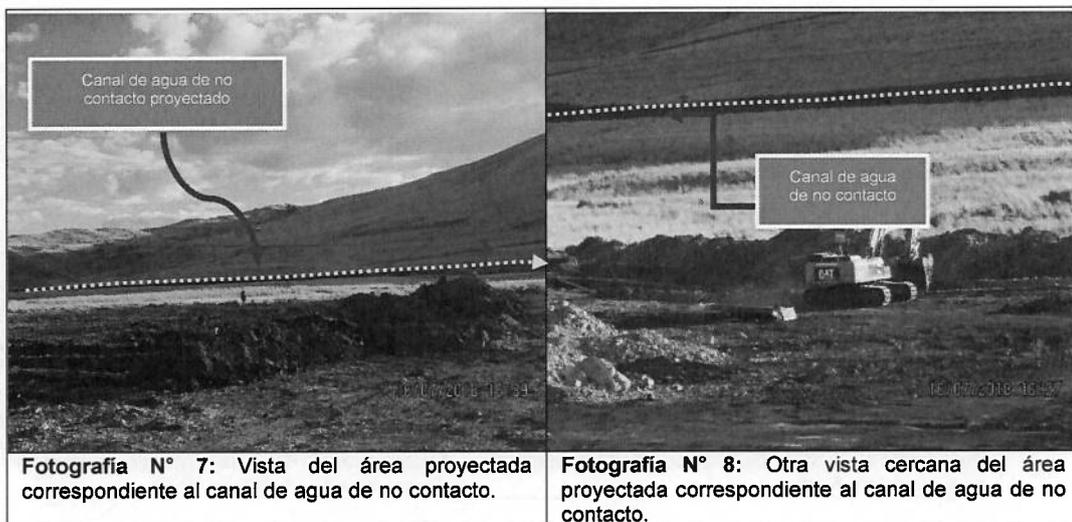
Sobre los hechos detectados en la Supervisión Regular y Especial de 2018

56. En la Resolución N° 00021-2019-OEFA/DSEM se indica que, respecto al hecho detectado en la Supervisión Regular 2018, la DSEM señaló lo descrito a continuación:

- La disposición de material de desmonte en el botadero Norte proveniente del tajo Norte, georreferenciado en las Coordenadas UTM WGS-84 8347159N; 242101E.
- Las infraestructuras hidráulicas para el control de escorrentía de agua de no contacto del botadero Norte aún no estaban construidas.

57. Dicho hecho detectado se complementa con las fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular 2018, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:

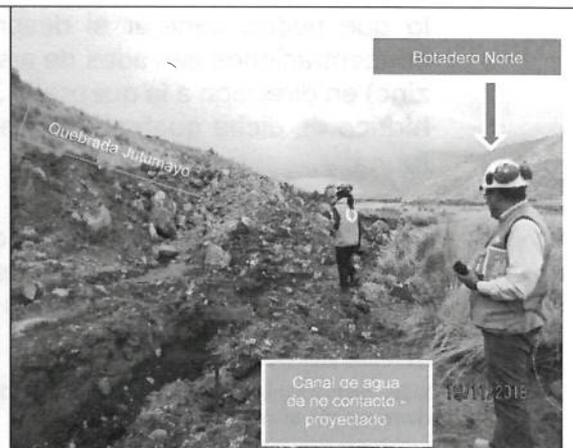




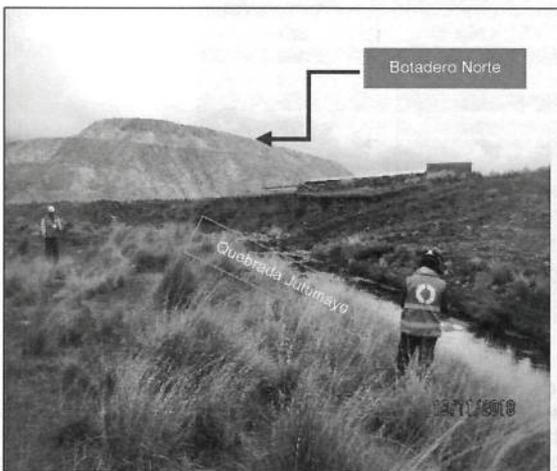
58. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó que los hechos constatados en la Supervisión Regular 2018 se mantenían a la fecha, conforme se muestra en las siguientes fotografías:



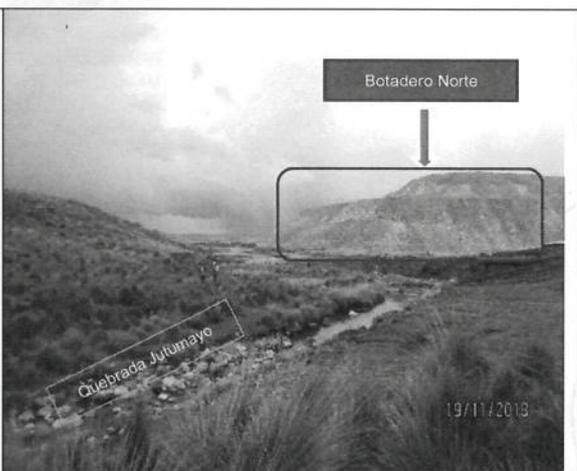
Fotografía N° 11: Vista del botadero Norte contiguo a la quebrada Jutumayo.



Fotografía N° 12: Vista del área proyectada para la construcción del canal de agua de no contacto del botadero Norte. Solo se observó el desbroce de suelo en el inicio de dicha área.



Fotografía N° 13: Vista del botadero Norte contiguo a la quebrada Jutumayo.



Fotografía N° 14: Otra vista del botadero Norte que se encuentra ubicado contiguo a la quebrada Jutumayo.

59. Al respecto, durante las Supervisiones Regular y Especial 2018, se verificó que Antapaccay realiza la disposición de material de desmonte en el botadero norte; sin embargo, no ha implementado hasta la fecha el sistema de infraestructura hidráulica de aguas de no contacto, por lo que, de continuar acumulando material de desmonte en dicho botadero, se genera un riesgo de daño a la calidad de agua de la quebrada Jutumayo, la cual se encuentra a 30 metros aproximadamente del botadero norte.
60. Por tanto, de continuar con la disposición de material de desmonte en el lado suroeste del botadero norte y más aun considerando que la precipitación pluvial es mayor³⁵ entre diciembre y abril, ocasionaría la inestabilidad de dicho botadero,

³⁵

EIA Tintaya 2010

F5.4.4.2 Precipitación Promedio Mensual en el Área del Proyecto

A partir del análisis de la información de precipitación es posible observar que alrededor del 73 % de la precipitación total anual se espera que ocurra entre los meses de diciembre a marzo (Apéndice F5.C). De otro

lo que podría generar el desprendimiento de desmonte (que podría contener concentraciones elevadas de arsénico, cobre, hierro, plomo, manganeso, níquel y zinc) en dirección a la quebrada Jutumayo, entrando así en contacto con el cuerpo hídrico de dicha quebrada y afectando la calidad del agua, así como la flora³⁶ y fauna³⁷.

61. Por lo tanto, la DSEM señala que es necesario mantener la huella actual del botadero de desmonte norte en el lado suroeste que limita con la quebrada Jutumayo; mientras que, en las áreas aprobadas por el certificador competente

lado, históricamente el mes más lluvioso del año corresponde al mes de enero, mientras que el más seco corresponde al mes julio.

Cabe aclarar que, para propósitos de la evaluación de impacto ambiental, que tiene como variable hidrológica de estudio el caudal de los ríos, se adoptó como época húmeda el periodo enero a abril porque en estos meses se genera aproximadamente el 80 % de la escorrentía total. (...)

Tabla F5.4-4: Precipitación Anual Media y Distribución Mensual Estimada para el Área del Proyecto

Mes	Precipitación (mm)	Distribución de Precipitación (%)
Enero	171,4	21,7
Febrero	167,8	21,3
Marzo	133,9	17,0
Abril	50,9	6,5
Mayo	13,2	1,7
Junio	5,4	0,7
Julio	3,7	0,5
Agosto	15,1	1,9
Setiembre	15,2	1,9
Octubre	43,6	5,5
Noviembre	65,6	8,3
Diciembre	103,2	13,1
Total	789,0	100,0

³⁶ **EIA Tintaya 2010**

F9.4.3.1 Inventario de Flora en el AERT (Área de Estudio Regional Terrestre)

En las dos campañas de muestreo de flora en el AERT se identificó un total de 173 especies de plantas vasculares, distribuidas en 128 géneros y 54 familias botánicas (Tabla F9.4-1, Apéndice F9. A). Todas las especies registradas durante la época seca se registraron durante la época húmeda. Sin embargo, en el muestreo realizado en la época húmeda se registró 72 especies no registradas en el muestreo de la época seca.

La flora vascular del AERT está representada por tres divisiones: división Pteridophyta (helechos), división Pinophyta (gimnospermas) y división Magnoliophyta (angiospermas). Esta última división está representada por dos clases: Magnoliopsida (Dicotyledoneae) y Liliopsida (Monocotyledoneae).

Las Magnoliopsida conformaron el grupo dominante con 118 especies en 89 géneros y 38 familias, siendo la familia Asteraceae la más diversa. Las Liliopsida ocuparon el segundo lugar en número de especies, registrando 47 especies en 32 géneros y 11 familias, siendo la familia Poaceae la más diversa. La diversidad por taxa superior registró para la división Pteridophyta siete especies en seis géneros y cuatro familias. Por último, la división Pinophyta estuvo representada por una sola especie. En términos porcentuales, el 68,2% de las especies registradas pertenecen a la clase Magnoliopsida, 27,2% a la clase Liliopsida, 4,0% a la división Pteridophyta y 0,6% a la división Pinophyta. En lo referente a géneros y familias los porcentajes son similares.

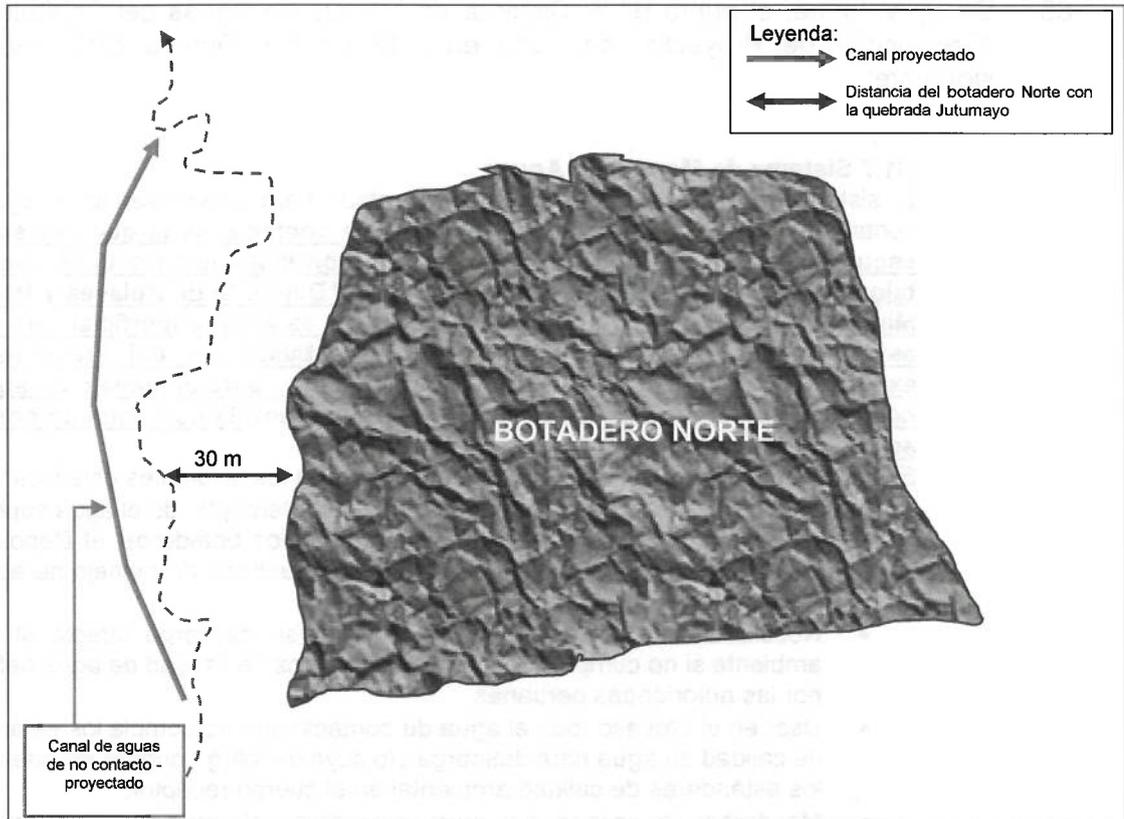
³⁷ **EIA Tintaya 2010**

D3.0 FAUNA (...)

D3.1.1.4 Áreas y Especies Clave

Se seleccionan ciertas especies del total de las registradas, que representen valor público y científico para propósitos del manejo para evaluar los impactos. Para efectos del EIA, los indicadores de fauna silvestre se denominan especies clave, que son aquellas que representan o influyen en la integridad de un ecosistema o sus funciones y, por lo tanto, influyen en el valor social, cultural y/o económico de un área. Las especies clave fueron seleccionadas empleando un criterio profesional basado en la experiencia en el campo, la información obtenida de campo y la información secundaria. Los factores que fueron tomados en consideración para la selección de las especies clave incluyeron abundancia o rareza, importancia en conservación e importancia socioeconómica. Las áreas clave de fauna silvestre fueron definidas como áreas relativamente no alteradas por la actividad humana, áreas con una mayor abundancia de especies clave o áreas con mayor diversidad de especies. En el Volumen F, Anexos F10, F11 y F12, se muestran los mapas con las áreas determinadas como clave para mamíferos, aves, y reptiles y anfibios.

que no afectarían a la quebrada Jutumayo, se podría continuar con la disposición de desmonte:



62. Asimismo, en la Resolución N° 00021-2019-OEFA/DSEM se precisa que, la quebrada Jutumayo se encuentra aproximadamente a 30 metros del botadero norte; por lo tanto, de no mantener la huella actual y continuar acumulando material de desmonte, además de no tener la construcción completa de las infraestructuras hidráulicas para el manejo de agua de no contacto, existe riesgo de daño a la calidad del agua de dicha quebrada y, por ende, a la flora y fauna presentes en el área de la UF Tintaya.
63. En ese sentido, la DSEM resolvió la imposición de una medida preventiva, ya que el administrado no procedió a construir la totalidad del canal de agua de no contacto, la cual podría afectar la flora y fauna presentes en la zona de la UF Tintaya.

Con relación a las medidas preventivas N°s 2, 3 y 4

64. En el EIA Tintaya 2010, ítem B1.2 "Alcance del proyecto", del Capítulo B1.0 "Descripción del Proyecto", del Volumen B, se establece lo siguiente:

B1.2 Alcance del Proyecto (...)

El Proyecto será desarrollado principalmente en dos áreas: el área de los botaderos y de los tajos, denominada Área Antapaccay, y el área de

procesamiento de mineral y disposición de relaves, denominada Área Tintaya (Subrayado agregado)

65. De igual forma, el punto B1.7 "Sistema de Manejo de Aguas del Capítulo B1.0 "Descripción del Proyecto", del Volumen B EI, del EIA Tintaya 2010, señala lo siguiente:

(...)

B1.7 Sistema de Manejo de Aguas

El sistema de manejo de agua está concebido para diferenciar entre agua "de contacto" y agua "de no contacto". El agua de contacto es la que cae sobre o escurre desde áreas donde tiene contacto con instalaciones tales como los tajos abiertos, los botaderos de desmonte, el Depósito de Relaves y las Pilas Mineral de Baja Ley. El agua de no contacto es agua superficial que no ha estado expuesta o en contacto con las instalaciones del Proyecto, con excepción de aquellas destinadas exclusivamente para el manejo de agua de no contacto. Toda agua de no contacto que se mezcla con agua de contacto se considera como parte de esta última.

El plan de manejo de agua ha sido desarrollado con los siguientes objetivos:

- Minimizar la cantidad de agua de contacto interceptando el agua superficial antes que entre en contacto con los tajos, los botaderos, el Depósito de Relaves, la Planta Concentradora y las estructuras de manejo de agua de contacto.
- Recolectar el agua de contacto y evitar su descarga directa al medio ambiente si no cumple con los requerimientos de calidad de agua definidos por las autoridades peruanas.
- Usar en el proceso toda el agua de contacto que no cumpla los estándares de calidad de agua para descarga y/o cuya descarga origine excedencias a los estándares de calidad ambiental en el cuerpo receptor.
- Monitorear la calidad del agua superficial, el agua subterránea y los efluentes tratados para asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad de agua, aguas abajo del Proyecto".

(...)

B3.2 Componentes Físicos (...)

B3.2.6 "Agua Superficial (...)

B3.2.6.2.2 Etapa de Operación (...)

La estrategia para el manejo de las aguas del Proyecto consiste de manera general en lo siguiente: (...)

- Colectar y manejar el agua que tenga contacto con los componentes y/o instalaciones del Proyecto (agua de contacto), para ser utilizada en el proceso (durante la época seca) y ser descargada al ambiente (durante la época húmeda); previa verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles para efluentes mineros.

Área Antapaccay

Las medidas específicas relevantes desde el punto de vista ambiental para el manejo de agua en el área de Antapaccay se describen a continuación: (...)

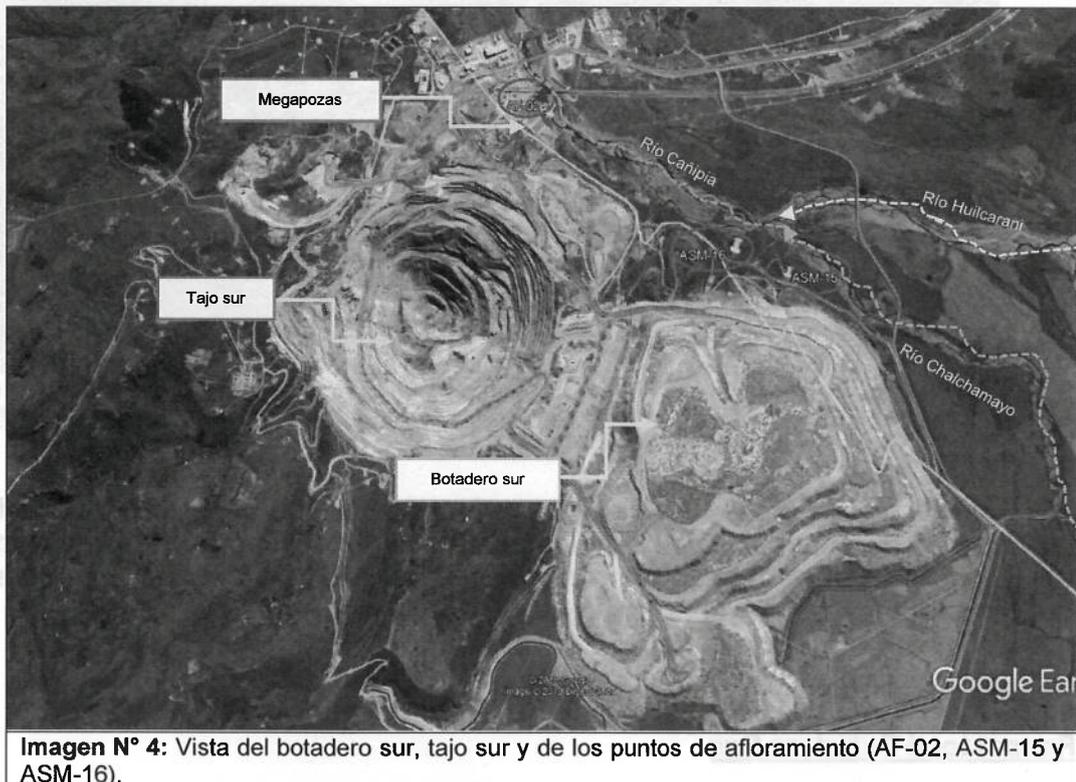
- Construcción de canales de colección ubicados al noreste de cada botadero (Norte y Sur), aguas abajo de los mismos para dirigir las aguas a la poza de colección Norte, la cual dependiendo de la época será bombeada para su uso en el proceso o descargada al ambiente previa verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles para descarga de efluentes; (...) (Subrayado y resaltado agregado)

66. En consecuencia, con respecto al manejo de agua de contacto y no contacto, Antapaccay tiene la obligación de coleccionar y manejar el agua que tenga contacto con los componentes del proyecto tales como el botadero sur, para ser **utilizadas en el proceso y/o descargar al ambiente de ser necesario**, previa verificación de los estándares de calidad de agua para descarga y/o si su descarga origine excedencias a los estándares de calidad ambiental en el cuerpo receptor.

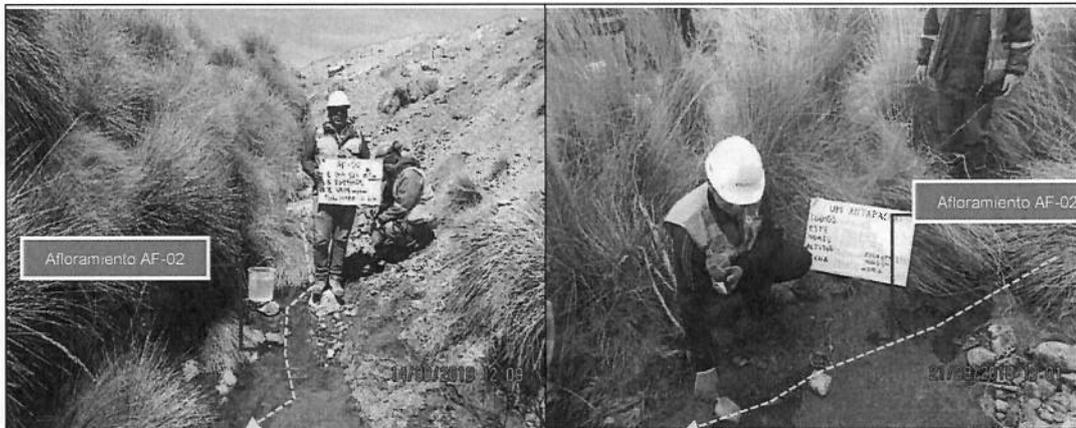
67. No obstante, en el Informe de Evaluación 2019, se constató lo siguiente:

- Afloramientos (ASM-15 y ASM-16) que se encontraban ubicados al pie del botadero sur.
- Afloramiento (AF-02) ubicado al pie de las megapozas, en donde se coleccionaba aguas de contacto provenientes del tajo sur.

68. El hecho detectado se complementó con las fotografías que se muestran a continuación:

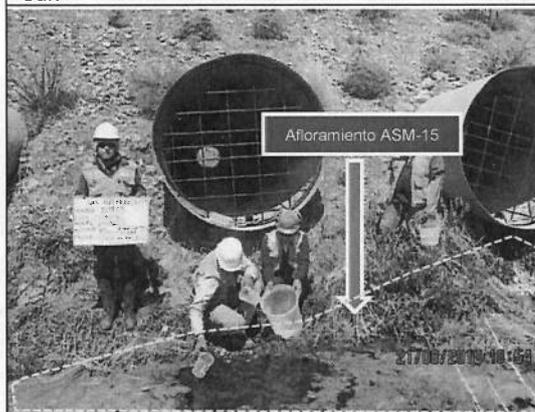


Fuente: Resolución N° 00021-2019-OEFA/DSEM



Fotografía N° 1: Vista del afloramiento (AF-02) ubicado a 30 m del norte de las megapozas de captación de agua de contacto proveniente del tajo Sur.

Fotografía N° 2: Otra vista del afloramiento (AF-02) ubicado a 30 m del norte de las megapozas.



Fotografía N° 3: Vista de la acumulación del afloramiento (ASM-15) ubicado en la quebrada Coropuquio a 120 m al norte del botadero Sur.



Fotografía N° 4: Vista del afloramiento (ASM-16) ubicado en la quebrada sin nombre a 400 m del botadero Sur, el mismo que confluye al río Cañipía.

Fuente: Resolución N° 00021-2019-OEFA/DSEM

69. Al respecto, durante la acción de evaluación 2018 ejecutada por la DEAM, se realizó muestreo ambiental en dos épocas, húmeda (marzo) y seca (agosto), así como la caracterización de componentes mineros (botadero sur y tajo sur) y estudios especializados para evaluar las variables externas que podrían estar influenciando sobre la calidad los cuerpos receptores (agua subterránea, agua superficial o subsuperficial) presentes en el área de dichos componentes.

Respecto al Botadero Sur

70. Con respecto al botadero sur, resulta necesario indicar que el EIA Tintaya 2010³⁸ señala que: «La filtración de los botaderos puede percolar potencialmente a los

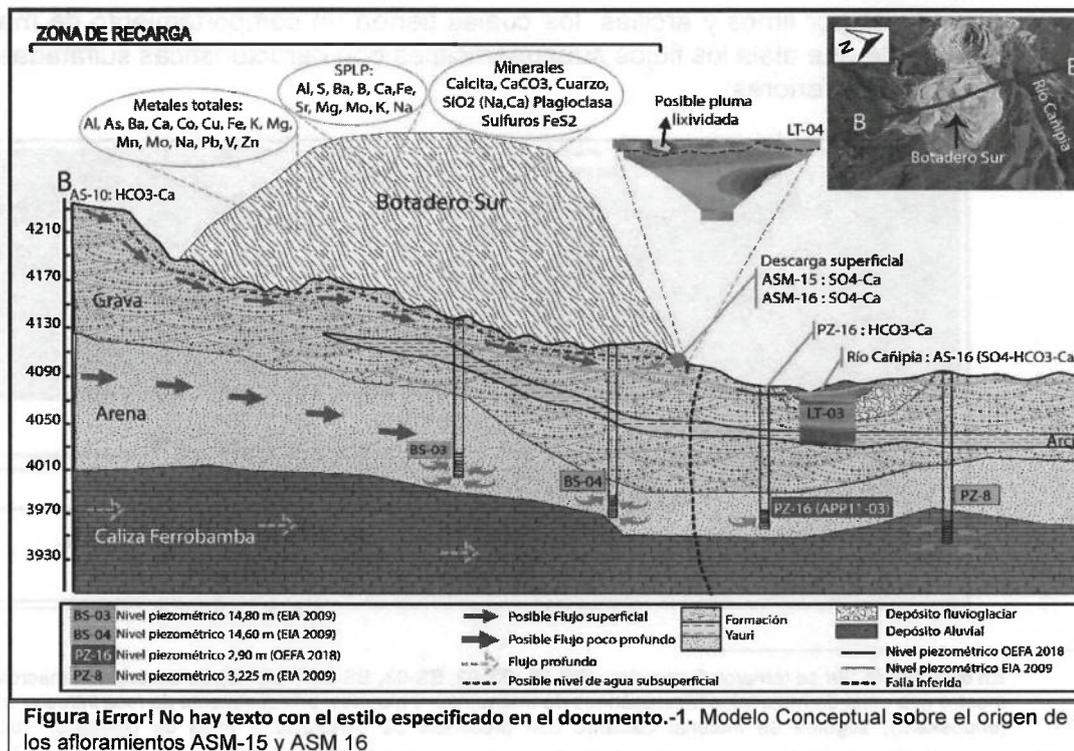
³⁸ Volumen C Evaluación de Impactos Físicos, del EIA Tintaya 2010, detalla lo siguiente:

C 7.0 HIDROGEOLOGÍA

C.7.2 Evaluación del Impacto (...)

C.7.2.2 Pregunta Clave 1: ¿Qué Efectos Ejercerá el Proyecto en los Niveles y la Calidad del Agua Subterránea, Flujo Base de Ríos y Flujos de Manantiales en el Área de Captación del río Cañipía? (...)
Desarrollo de los botaderos de desmonte (Operación)

sedimentos subyacentes y migrar hacia gradiente abajo en el área de captación para descargar en la superficie en cursos de agua o manantiales». En efecto, esta condición puede presentarse considerando que los flujos subsuperficiales generados en los antiguos cauces de las quebradas, podrían seguir manteniendo su curso en favor de la pendiente y generar los afloramientos en forma de manantiales. De igual modo, la recarga de estos afloramientos podría estar relacionada a la infiltración de las aguas de lluvia en las zonas descubiertas de las quebradas que aún no han sido emplazadas por dicho componente, tal como se aprecia en la Figura 8-33:



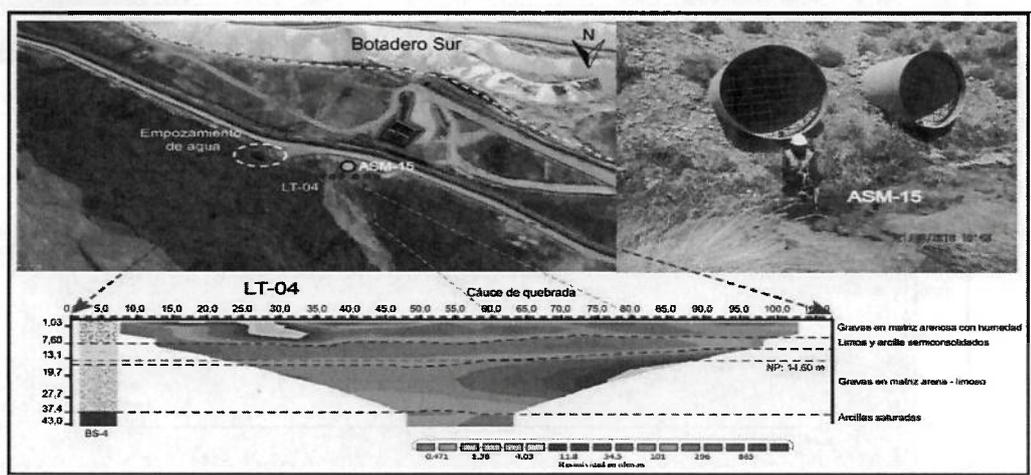
71. En adición a ello, la filtración del agua de precipitación en el botadero sur que almacena desmonte con contenido de sulfuros, el cual se encuentra expuesto al oxígeno del ambiente, producirá la oxidación de sulfuros dando origen al sulfato. Esta ocurrencia es posible toda vez que, el botadero sur contiene materiales de sulfuro en pequeñas proporciones, tal como se evidencia en la descripción macroscópica del botadero³⁹. Por tanto, es posible que los sulfatos

Los botaderos ubicados al lado de los tajos abiertos estarán sujetos a lixiviación a través de la precipitación directa sobre su área de superficie. El agua filtrará a través de las pilas de desmonte, y reportará a la base de los botaderos desde donde será llevada a la Poza de Colección del Botadero Norte para bombeo y uso en la Planta Concentradora, mientras que cierta porción se infiltrará a los sedimentos subyacentes, y finalmente a los tajos a medida que el cono de depresión del desagüe se extienda por debajo de estos botaderos o se infiltrará a los sedimentos subyacentes y potencialmente descargará a los cursos de agua superficial o manantiales gradiente abajo.

³⁹ En el subnumeral 7.3.4.1 Caracterización Geoquímica del Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STEAM-DEAM (página 169), detalla lo siguiente: (...)
Descripción macroscópica

generados puedan provenir del botadero sur; así, tampoco se descarta que la presencia de sulfatos y calcio provendrían de la disolución del yeso y anhídrita dispuestos en los botaderos, debido que el EIA Tintaya 2010⁴⁰ señala que se reportaron trazas de estos materiales en el yacimiento Antapaccay.

72. Asimismo, se realizó la evaluación tomográfica de la sección geoelectrónica LT-04 desarrollada en la Figura 8-35 del Informe de evaluación 2018, ubicada a 15 metros aguas abajo del afloramiento ASM-15 y transversal a la quebrada Curupujyo, donde debajo de los 4 o 5 metros de profundidad se observa, en forma horizontal, una estructura con resistividad que varía de 101 a 2 527 ohm.m, constituido por limos y arcillas, los cuales tienen un comportamiento de material confinante que aísla los flujos subsuperficiales con características sulfatadas, con los niveles inferiores:



En el botadero Sur se tomaron 5 muestras (BS-01, BS-02, BS-03, BS-04 Y BS-05); su descripción macroscópica mostró una serie de materiales heterogéneos de fragmentos y bloques, principalmente de roca intrusiva alterada (*endoskarn*), seguida de material calcáreo con presencia de minerales y limos de coloración rojiza. La composición se muestra a mayor detalle en la Tabla **¡Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento.-¡Error! solo el documento principal.**

Tabla **¡Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento.-¡Error! solo el documento principal.** Descripción macroscópica de materiales en el Botadero Sur

Código de muestreo	Características macroscópicas	Porcentaje aprox. de matriz en cada punto de muestreo
BS-01	Bloques y fragmentos angulosos y subangulosos de roca intrusiva (diorita), calizas y calizas marmolizadas, con matriz limoso de color rojizo.	15 % menor a 3 cm de diámetro
BS-02	Bloques y fragmentos angulosos y subangulosos de roca, calizas, calizas marmolizadas, hornfels, intrusiva y caliza con matriz limoso de color rojizo.	20 % menor a 3 cm de diámetro
BS-03	Material granular con clastos polimícticos de rocas intrusivas, calizas, hornfels, en matriz arenosa-limosa, presencia de minerales de sulfuro pirita	25 % menor a 3 cm de diámetro
BS-04	Bloques y fragmentos angulosos y sub angulosos de roca intrusiva alterada y no alterada, hornfels, calizas y calizas marmolizadas, con minerales de pirita, óxidos de hierro, calcita en forma de vetillas. La matriz corresponde a limos de color rojizo.	5 % menor a 3 cm de diámetro
BS-05	Bloques y fragmentos angulosos y sub angulosos de roca volcánica (tobas) de color blanquecino en mayor porcentaje, también presencia de caliza, caliza marmolizada marmolizada, dioritas, hornfels en matriz limosa.	15 % menor a 3 cm de diámetro

⁴⁰

Pág. 2-2., Anexo F2 Caracterización Geoquímica, para Roca Estéril, Mineral, Relaves y Material de Canteras EIA Tintaya 2010.

Figura ¡Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento.-2. Sección geoelectrica LT-04

Fuente: Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STE

73. En esa misma línea, se confirma con la evaluación tomográfica de la sección geoelectrica LT-06 (ubicada a 3,54 metros del afloramiento ASM-16), que la estructura evaluada presenta niveles estratificados de materiales de diferente resistividad. Las resistividades más bajas (7,47 ohm.m a 14,36 ohm.m) y de estructura muy pequeña se aprecian en la parte superior (0 m a 2 m aproximadamente de profundidad) y en la parte baja del perfil (40 m de profundidad) podría representar arcillas saturadas o filtraciones de lixiviados proveniente del botadero sur. Es posible que los valores de resistividad entre 14,36 ohm.m a 100 ohm.m correspondan a acuíferos, los cuales se encontrarían confinados con materiales semiconsolidados de resistividades de 194 ohm.m a 1795 ohm.m:



Figura ¡Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento.-3. Sección geoelectrica LT-06

Fuente: Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STE

74. Por lo tanto, la sección geoelectrica LT-06 presentó similares características geofísicas que la sección LT-04; todo ello se infiere de los resultados reportados

de resistividad menor a 2 Ohm.m a profundidad (entre 0 a 0,50 m) en el canal de la quebrada sin nombre 6, lo cual también estaría relacionado a la saturación de los materiales gravosos arenosos con el afloramiento ASM-16, tal como se aprecia en la Figura 8.36:

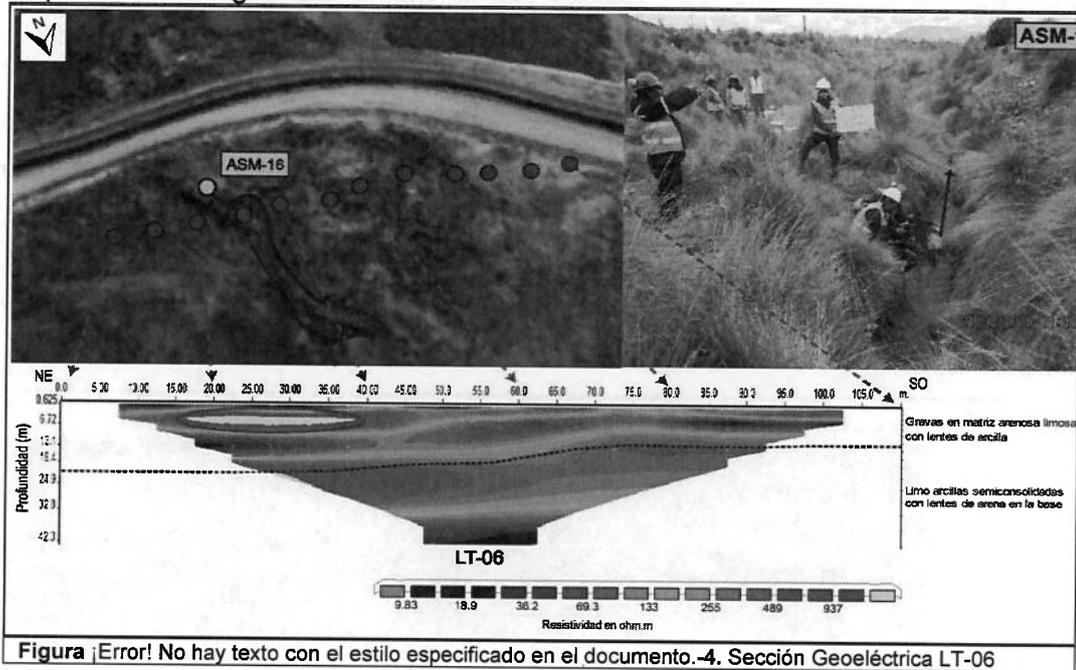


Figura ¡Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento.-4. Sección Geoeléctrica LT-06

Respecto al Tajo Sur

75. Se verificó que, a 100 metros aproximadamente aguas arriba del vertimiento (V-01) y a 3 metros aproximadamente de las megapozas de este componente, un afloramiento (AF-02) con caudal de 0,79 L/s. El flujo superficial generado por el afloramiento presentó un recorrido de aproximadamente 25 metros en forma cóncava, que posteriormente se infiltra hacia el agua subterránea y que afloraría en el río Cañipia, como se puede advertir en la Figura ¡Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento.-5:

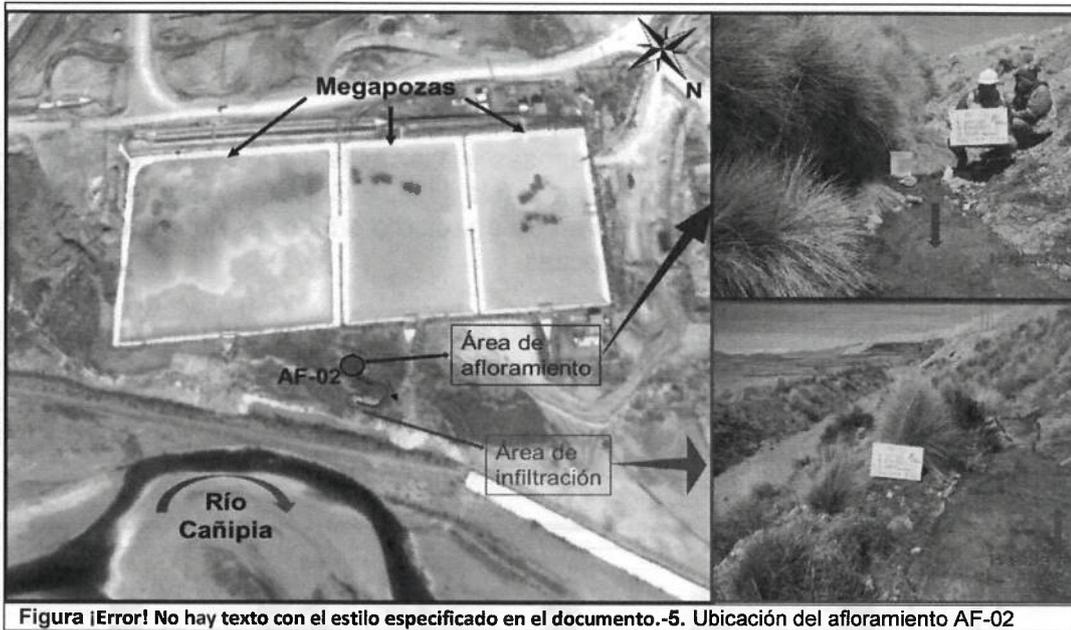
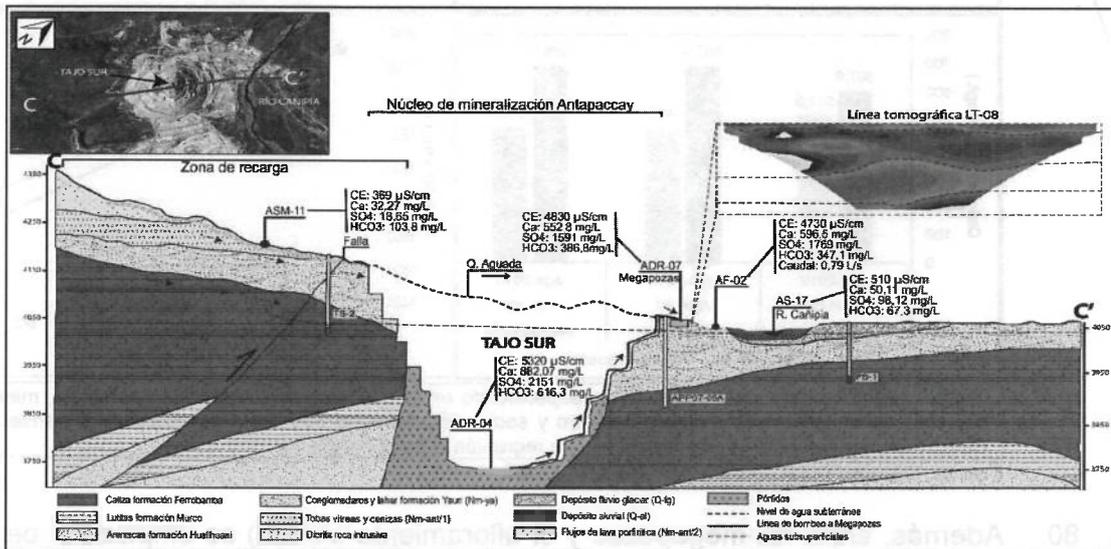


Figura 1. Ubicación del afloramiento AF-02

Fuente: Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STECC

76. Para entender el comportamiento hidrogeológico del afloramiento (AF-02), de la revisión del Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STECC se tiene la Sección geológica C-C, la cual es transversal al río Cañipia con una dirección suroeste-noreste. En esta sección, se muestran las aguas del tajo (ADR-04), el sobrenadante de las megapozas (ADR-07) y el río Cañipia (AS-17), tal como se aprecia en la **Figura 2. Sección geológica C-C**.

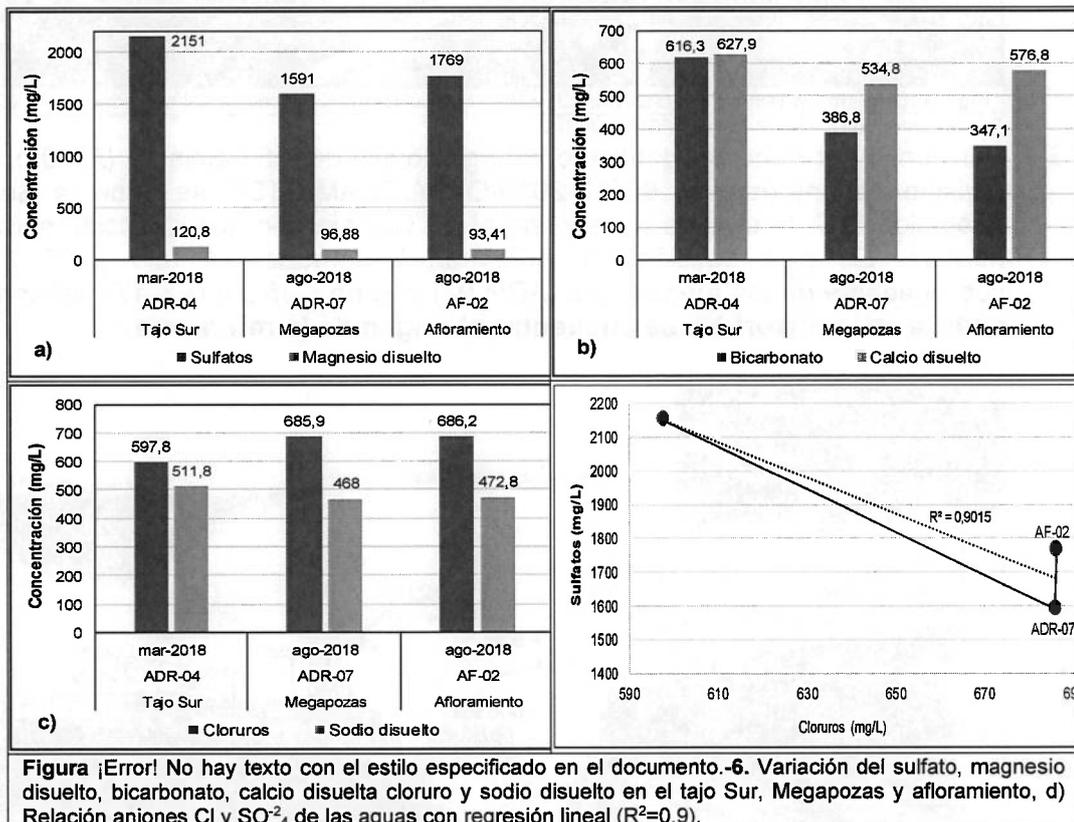


Fuente: Informe N°00012-2019-OEFA/DEAM-STECC

77. Con los resultados obtenidos en el agua del afloramiento (AF-02), de las megapozas (ADR-07) y del tajo sur (ADR-04), se realizó una comparación de los

valores del ion cloruro (Cl⁻)⁴¹ y su respectivo catión sodio (Na) disuelto, así como de los elementos mayoritarios bicarbonatos, calcio, sulfatos y magnesio.

78. Del análisis, se advierte que la concentración del ion cloruro del afloramiento (AF-02), fue similar a la de las megapozas y a la del tajo sur, similar comportamiento se observó en los iones mayoritarios (Na, HCO₃, Ca, SO₄ y Mg); estos resultados sugieren que estas aguas derivan de un mismo origen, es decir, del agua del tajo que se almacena en las megapozas.
79. De igual forma, la relación lineal de R²=0,9 entre la concentración del ion SO₄ y el Cl⁻ indica el comportamiento conservativo del sulfato en el proceso de infiltración y percolación, por lo que las aguas del afloramiento (AF-02) no sufren procesos modificadores importantes (difusión, intercambio catiónico y precipitación), es decir, su recorrido sería poco significativo:



Fuente: Informe N°00012-2019-OEFA/DEAM-STEC

80. Además, entre las megapozas y el afloramiento (AF-02) se emplazó el perfil de tomografía geoelectrónica LT-08 (Figura [Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento.-7]). De la interpretación del mismo, se advierte que, entre los 20 y 30 m de la progresiva horizontal y hasta los 6,5 m de profundidad (sector izquierdo del

⁴¹ El ion cloruro se considera una especie conservativa por lo que no se ve afectado por procesos de precipitación-disolución ni por reacciones de óxido-reducción (Graniel *et al.*, 1999), esta característica le da un carácter de trazador casi ideal (Rigola, 1999).

perfil), se encuentra la zona de mayor influencia del flujo del afloramiento (AF-02), con resistividades inferiores a los 9 Ohm.m:

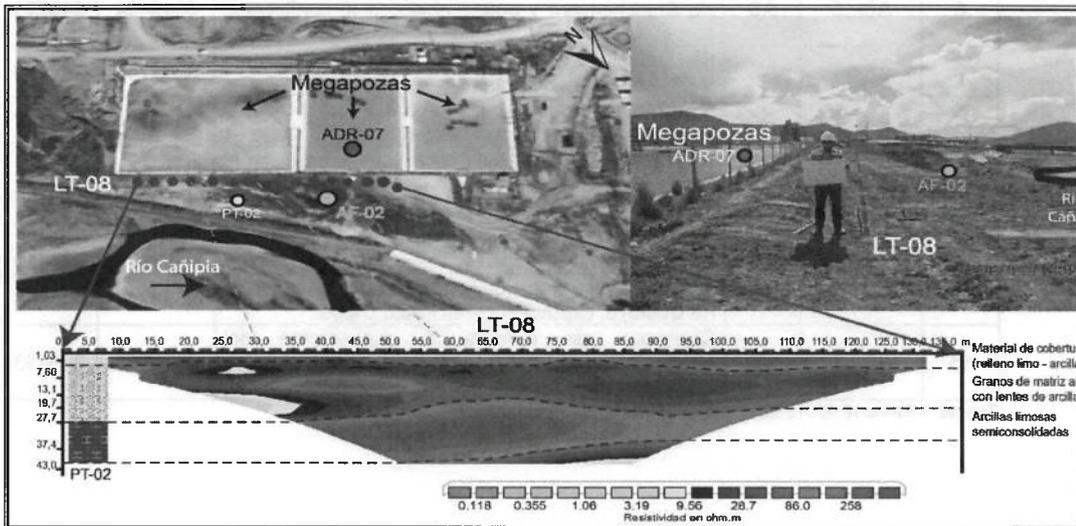


Figura ¡Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento.-7. Sección geoelectrica LT-08

Fuente: Informe N°00012-2019-OEFA/DEAM-STEC

81. De lo descrito en los considerandos precedentes, el afloramiento AF-02 viene siendo influenciado por infiltración del agua de contacto de las megapozas. Dicho afloramiento, a su vez, estaría alterando la calidad del suelo por donde discurre y podría alterar la calidad del agua del río Cañipia, así como también, de manera directa o indirecta, a la flora por donde discurre, por el desequilibrio que crea en la nutrición por el contenido de iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas.
82. A fin de caracterizar los cuerpos hídricos se tomaron muestras de acuerdo al siguiente detalle:

Puntos de agua superficial

Nro.	Código de Punto	Matriz	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84)		Altitud m.s.n.m.
				Norte	Este	
1	AS-08	AS	Quebrada Ccatunmayo (Jutumayo), aguas abajo de la confluencia con la quebrada Alto Huarca.	8349845	241129	3966
2	AS-09	AS	Quebrada Tacu Tacu, aguas arriba del área de operaciones Antapaccay. ⁽¹⁾	8342483	243418	4141
3	AS-10	AS	Quebrada Curupujyo, aguas arriba del área de operaciones Antapaccay.	8341832	244284	4128
4	AS-11	AS	Quebrada Huallatera, aguas arriba del área de operaciones Antapaccay.	8340965	244987	4138
5	AS-12	AS	Quebrada sin nombre 2, aguas abajo del canal de aguas de no contacto, en el sector este del área de operación Antapaccay, antes de su aporte al río Chalchamayo.	8343454	246957	4056
6	AS-13	AS	Río Chalchamayo, cruce con la carretera hacia la ciudad de Yauri, aguas arriba del aporte del canal de aguas de no contacto, en el sector este del área de operaciones Antapaccay.	8342923	247427	4049
7	AS-14	AS	Río Chalchamayo, aguas arriba de la confluencia con el río Cañipia.	8344878	246177	4020

Nro.	Código de Punto	Matriz	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84)		Altitud m.s.n.m.
				Norte	Este	
8	AS-15	AS	Río Huilcarani, aguas arriba de la confluencia con el río Chalchamayo y aguas abajo de la confluencia con el río Choco.	8345134	246736	4025
9	AS-16	AS	Río Cañipia, aguas arriba del punto de vertimiento V-01, en el área de operaciones Antapaccay.	8345743	244799	4006
10	AS-17	AS	Río Cañipia, aguas abajo del afloramiento AF-02, en el área de operaciones Antapaccay.	8346124	244347	4008
11	AS-19	AS	Río Cañipia, aguas abajo de la confluencia con el río Huinimayo.	8348684	242325	3979
12	AS-20	AS	Río Cañipia, aguas arriba de la confluencia con el río Ccoloyo.	8351743	240395	3950
13	AS-25	AS	Río Ccoloyo, en el área de Tintaya.	8352070	240610	3953
14	AS-26	AS	Río Cañipia, aguas abajo de la confluencia con el río Ccoloyo; captación canal Patito Ciego.	8353744	240486	3945
15	AS-42	AS	Quebrada sin nombre 6, proveniente del afloramiento (ASM-16), antes de su aporte en el río Cañipia.	8345092	245493	4023

Fuente: Informe N°00012-2019-OEFA/DEAM-TEC de la DEAM

Resultados de los parámetros físico químicos del agua superficial

Parámetros	Sulfatos mg/L	Selenio total mg/L	Cloruros mg/L	Sulfatos mg/L	Selenio total mg/L	Cloruros mg/L
AS-08	115,5	<0,0004	38,52	16,71	<0,0004	4,51
AS-09	3,893	<0,0004	0,490	1,407	<0,0004	0,214
AS-10	3,78	<0,0004	1,349	1,005	<0,0004	0,291
AS-11	5,043	<0,0004	0,956	1,115	<0,0004	0,166
AS-12	8,109	<0,0004	1,008	2,116	<0,0004	0,358
AS-13	1,445	<0,0004	0,157	1,364	<0,0004	0,177
AS-14	17,44	0,0032	2,102	1,892	<0,0004	0,263
AS-15	---	---	---	4,823	<0,0004	0,312
AS-16	37,08	0,0023	6,302	5,376	<0,0004	0,418
AS-17	98,12	0,0062	39,97	79,92	0,007	20,72
AS-19	240,8	0,0018	147,1	21,24	<0,0004	4,569
AS-20	176,2	<0,0004	111,6	22	<0,0004	4,42
AS-25	129,8	<0,0004	98,59	48,72	<0,0004	37,9
AS-26	97,60	<0,0004	63,45	28,39	0,0033	6,488
AS-42	1090	0,2049	226,1	---	---	---
ECA para agua D1 – 2017 ⁽¹⁾	1000	0,02	500	1000	0,02	500
ECA para agua D2 – 2017 ⁽²⁾	1000	0,05	---	1000	0,05	---

Fuente: Informe N°00012-2019-OEFA/DEAM-STEC de la DEAM

83. Del cuadro antes en mención, se tiene que la concentración del parámetro sulfato y selenio total en el agua de la quebrada sin nombre 6, cuya muestra ha sido tomada en época seca e identificada como AS-42, excede los ECA para Agua D1 y D2, mientras que la concentración del parámetro cloruros se encuentra por debajo de los ECA mencionados. La concentración de los mencionados parámetros en los otros cuerpos receptores, cuyas muestras han sido tomadas en época seca y época húmeda, se encuentran por debajo de los mencionados ECA.
84. Cabe precisar que el punto de muestreo AS-42 se ubica en la quebrada sin nombre 6 que proviene directamente del afloramiento (ASM-16), por lo que el resultado del parámetro sulfato y selenio que exceden los ECA para Agua D1 y D2, se debería a que dicha quebrada está siendo influenciada por el afloramiento (ASM-16).
85. Teniendo en cuenta los resultados del parámetro sulfato, cloruro y selenio total, se caracterizaron los siguientes afloramientos, a fin de determinar el grado de influencia que los componentes mineros de la UF Tintaya tendrían sobre estos:

Puntos de Agua Superficial

Nro.	Código de Punto	Matriz	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84)		Altitud m.s.n.m.
				Norte	Este	
1	ASM-15	AS	Surgencia de agua subterránea (afloramiento), ubicado en la quebrada Curupujyo a 120 m al norte del Botadero Sur.	8344823	245836	4012
2	ASM-16	AS	Surgencia de agua subterránea (afloramiento), ubicado en la quebrada S/N a 400 m al norte del Botadero Sur, confluye al río Cañipia.	8344963	245523	4021
3	AF-02	AS	Surgencia de agua subterránea (afloramiento), ubicado a 30 m al norte de las megapozas de captación de aguas proveniente de los Tajos.	8345865	244383	3999

Fuente: Informe N°00012-2019-OEFA/DEAM-STEC de la DEAM

Resultados de los parámetros físico químicos del agua superficial

Parámetros	Sulfatos mg/L	Selenio total mg/L	Cloruros mg/L	Sulfatos mg/L	Selenio total mg/L	Cloruros mg/L
Punto o estación de muestreo	Época Seca – agosto 2018			Época húmeda – marzo 2018		
ASM-15	777,6	0,1476	149,10	---	---	---
ASM-16	1125	0,2172	236,50	---	---	---
AF-02	1769	0,0070	686,2	---	---	---
ECA para agua D1 – 2017 ⁽¹⁾	1000	0,02	500	1000	0,02	500
ECA para agua D2 – 2017 ⁽²⁾	1000	0,05	---	1000	0,05	---

Fuente: Informe N°00012-2019-OEFA/DEAM-STEC de la DEAM

86. Del cuadro en mención, se tiene que el resultado del parámetro sulfato en los puntos de muestreo (ASM-16 y AF-02) excede los ECA para Agua D1 y D2,

mientras el parámetro selenio total en los puntos (ASM-15 y ASM-16) excede los ECA para Agua D1 y D2, y para el parámetro cloruro en el punto AF-02 excede solamente el ECA para Agua D1.

87. Cabe precisar que el punto de muestreo (AS-17) se encuentra ubicado aguas abajo del afloramiento AF-02; asimismo, el punto de muestreo AS-42 se ubica aguas abajo de los afloramientos (ASM-15 y ASM-16). Este hecho se menciona, dado que se evidencia el incremento significativo de los parámetros sulfatos, cloruro y selenio total, esto debido al discurrir de agua proveniente de los afloramientos antes mencionados, los mismos que están siendo influenciados por el agua de subdrenaje de los componentes mineros (botadero sur, tajo sur y las megapozas).
88. Asimismo, se debe precisar que, en ambos cuadros, se muestran resultados de la calidad de agua superficial del área donde se encuentran emplazados los componentes mineros (botadero sur, tajo sur y las megapozas), es decir, que las características físico químicas de dichos cuerpos de agua deberían ser similares, en tanto no exista influencia de los componentes mineros antes mencionados.

89. Asimismo, se elaboró una imagen con los puntos de agua superficial:

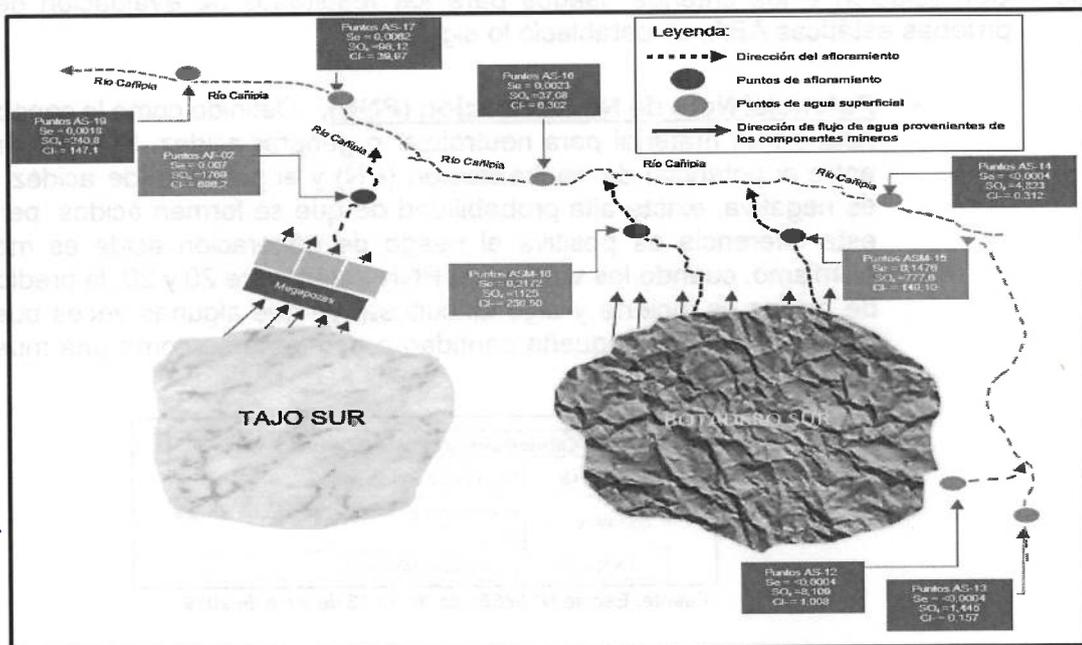


Imagen N° 5: Vista de puntos de afloramiento (AF-02, ASM-15, ASM-16) y de los puntos muestreo (AS-08, AS-09, AS-10, AS-11, AS-12, AS-13, AS-14, AS-15, AS-16, AS-17, AS-19, AS-20, AS-25 y AS-26) que se encuentran ubicadas en el área del botadero sur y tajo sur.

90. De la imagen, se visualiza que los puntos de muestreo (AS-08, AS-09, AS-10, AS-11, AS-12, AS-13, AS-14, AS-15, AS-16, AS-17, AS-19, AS-20, AS-25 y AS-26) se encuentran dentro del área donde está emplazado el botadero sur y tajo sur, por lo que los afloramientos (AF-02, ASM-15, ASM-16) detectados en la acción de evaluación 2018 deberían mantener similitud en cuanto a los resultados físico

químicos con el agua de los ríos y quebradas mencionados, toda vez que son considerados como agua superficial; sin embargo, los afloramientos en mención presentan concentraciones elevadas de sulfatos, cloruros y selenio total que exceden los ECA para Agua 2017 D1 y D2 y que, además, difieren de los resultados obtenidos en los puntos de muestreo.

91. Por tanto, de continuar con el discurrir de los afloramientos (AF-02, ASM-15, ASM-16), se incrementará la concentración de sulfatos, cloruros y selenio total en el agua subterránea, así como en el cuerpo hídrico del río Cañipia, afectando su calidad de ambos cuerpos receptores y en la flora y fauna por donde discurren.
92. De igual forma, se observó la cercanía del cuerpo hídrico del río Cañipia con los afloramientos (AF-02, ASM-15, ASM-16):



93. En ese sentido, de continuar discurriendo los afloramientos (AF-02, ASM-15, ASM-16) hacia el río Cañipia podría generar impactos a dicho cuerpo hídrico. Por tal razón, se dictaron medidas preventivas, pues al no captar y recircular dichos afloramientos ni contar con medidas de control que eviten la infiltración, podría afectar también a la flora y fauna presentes en la zona de la UF Tintaya.

Respecto a los alegatos presentados por Antapaccay con relación al botadero de desmonte norte

94. Ahora bien, en su recurso de apelación, Antapaccay señaló que el generador de acidez del botadero norte, la caracterización geoquímica se ha realizado en sitios claves del componente botadero norte, siendo que se procedió a elaborar ensayos estáticos de tipo balance Ácido – Base (BAB), con la finalidad de determinar el potencial de generación de acidez (PGA).

95. Durante la campaña de campo, realizada en agosto de 2018 por Antapaccay, obtuvieron cuatro (04) muestras geoquímicas correspondientes al botadero norte, mediante los Informes de Ensayo 2-01394/18 (agosto 2018); para ello, adjuntó el informe de ensayo:

Cuadro 1.- Ubicación de las muestras geoquímicas para DAR

PUNTO DE MUESTREO	NORTE		DESCRIPCION DEL PUNTO
	ESTE	Zona	
BN-01	8347077	4034	Botadero norte intermedio, Lado Nor oeste, frente a comunidad San José
	242404	79L	
BN-02	8346943	4030	Botadero norte intermedio, Lado Nor oeste, frente a comunidad San José
	242094	79L	
BN-03	8346678	4033	Botadero norte intermedio, Lado oeste, frente a Quebrada Jutumayo
	242048	79L	
BN-04	8346606	4040	Botadero norte intermedio, Lado oeste, frente a Quebrada Jutumayo
	242200	79L	

Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

96. Con relación a los criterios usados para los resultados de evaluación de las pruebas estáticas ABA, se estableció lo siguiente:

- **Potencial Neto de Neutralización (PNN).** - Definido como la capacidad neta de un material para neutralizar o generar acidez. Si la diferencia entre el potencial de neutralización (PN) y el potencial de acidez (PA) es negativa, existe alta probabilidad de que se formen ácidos, pero, si esta diferencia es positiva el riesgo de generación ácida es menor; asimismo, cuando los valores de PNN están entre 20 y 20, la predicción de acidez es incierta y algo dificultosa, ya que algunas veces pueden formar acidez en pequeña cantidad o comportarse como una muestra baja alcalinidad:

1º Criterio (Potencial Neto Neutralizante: PNN)	
PNN > +20	No generará drenaje ácido.
-20 < PNN < +20	Incertidumbre, puede o no generar drenaje ácido.
PNN < -20	Generará drenaje ácido.

Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

- El cociente PN/PA (NPR) incorpora criterios de estabilidad química para determinar el potencial de generación de acidez. El potencial de acidez (PA) es definido como la capacidad de un material de generar acidez y depende exclusivamente de su contenido de sulfuros. Asimismo, el potencial de neutralización (PN) es definido como la capacidad de un material para neutralizar acidez y depende exclusivamente de su contenido de materiales consumidores de acidez, tales como carbonatos, hidróxidos, entre otros:

2º Criterio (Cociente NP/PA = NPR)	
PN/PA > 3,0	No generará drenaje ácido.
PN/PA < 1,0	Generará drenaje ácido.
1,0 < PN/PA < 3,0	Incertidumbre, puede o no generar drenaje ácido.

Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

97. Asimismo, Antapaccay señaló que, en los ensayos ABA – DAR, el análisis de los resultados de las 04 muestras según el primer criterio (PNN) indica el íntegro de las (04) cuatro muestras que son clasificadas como no generadoras de acidez, aquella muestra la relación entre el potencial neto de neutralización (PNN) con el pH pasta de las muestras analizadas.
98. Además, el administrado alegó que el segundo criterio (NPR), conocido también como el criterio de Price (1997), muestra la relación entre el Potencial de Neutralización (PN) con el Potencial de Acidez (PA) de las muestras analizadas, donde se observa que las 04 muestras geoquímicas son de generadoras de acidez (PNGA).
99. En consecuencia, de los análisis efectuados y los resultados obtenidos según la metodología ABA para estas 04 muestras geoquímicas, se concluye que el botadero norte presenta una caracterización geoquímica de potencial no generadora de acidez (PNGA), tal como se observa a continuación:

Resultados de los Ensayos ABA - DAR

El Cuadro 3 presenta los datos correspondientes a los resultados del análisis ABA. Estos datos fueron evaluados bajo los dos criterios de clasificación para este tipo de ensayo y los resultados se muestran en el Cuadro 4.

Cuadro 4.- Datos del Balance Ácido - Base (ABA)

Código de Muestra	pH en pasta	PA	PN	PNN	NPR (PN/PA)	
BN-01	8,2	17,18	208,79	171,71	5,61	PNGA
BN-02	7,86	7,81	78,89	71,08	10,1	PNGA
BN-03	8,52	17,5	397,7	380,2	22,72	PNGA
BN-04	8,18	18,12	313,52	295,4	17,13	PNGA

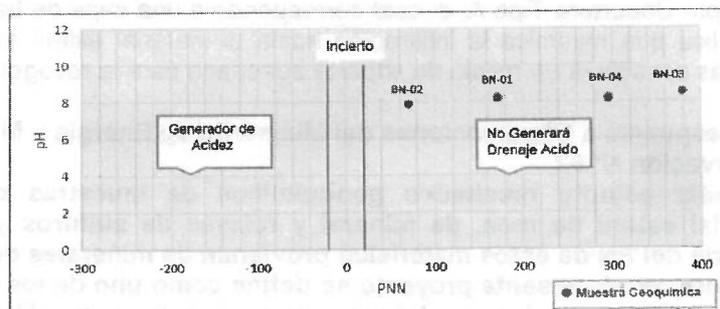
Fuente: Elaboración Propia, 2018. * En ton CaCO₃ / 1000 l M.

Cuadro 2.- Primer Criterio de interpretación de la prueba ABA

1º Criterio (Potencial Neto Neutralizante: PNN)	
PNN > +20	No generará drenaje ácido.
-20 < PNN < +20	Inverosímil, puede o no generar drenaje ácido.
PNN < -20	Generará drenaje ácido.

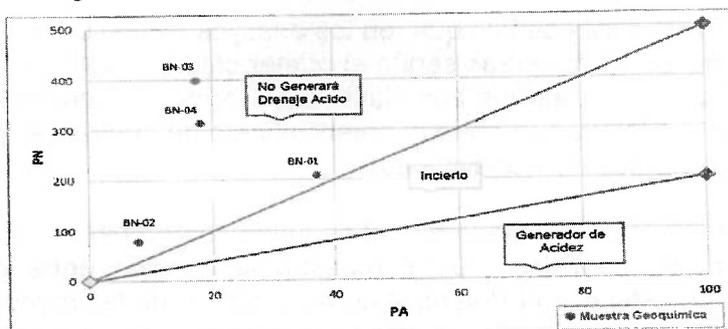
Fuente: Elaboración Propia, 2018.

Figura 1.- Relación del Potencial Neto de Neutralización (PNN) vs pH pasta



Fuente: Elaboración Propia, 2018.

Figura 2.- Relación del Potencial de Neutralización (NP) vs Potencial de Acidez (AP)



Fuente: Elaboración Propia, 2018.

100. Al respecto, si bien los resultados de las muestras estáticas presentadas por el administrado denotan que las muestras tomadas no generan drenaje ácido de mina, tenemos que, contrariamente a lo mencionado por el titular minero, de la revisión del EIA Tintaya 2010, se observa que los desmontes que se generarán en la UF Tintaya presentan un bajo potencial de generación de drenaje ácido. Además, a pesar que la mayoría de las muestras de estéril no poseen potencial para generar drenaje ácido, se verificó que dos muestras fueron clasificadas como potencial de generación de acidez, tal como se observa a continuación:

Respuesta a Observaciones del Ministerio de Energía y Minas (...)

Observación N° 50

Presentar los esquemas conceptuales con el material de cobertura previsto para los tajos y depósitos de desmontes.

RESPUESTA

Tal como se señaló en la Sección B5.3.3.4 del Volumen B del EIA, para la cobertura de los depósitos de desmonte durante la Etapa de Cierre se ha considerado el empleo de una Cobertura tipo A, **esto a pesar que los desmontes que se generarán en Antapaccay presentarán un bajo potencial de generación de drenaje ácido.**

En la Sección B5.2.2.2 del EIA, "Criterios Técnicos Específicos", se define el concepto Cobertura Tipo A, el cual corresponde a una capa de baja conductividad hidráulica que minimice la infiltración hacia el material estéril subyacente y que además constituya un medio de soporte adecuado para la revegetación.⁴²

(...) Respuesta a Observaciones del Ministerio de Energía y Minas (...)

Observación N° 62

El titular adjunta resultados geoquímicos de muestras definidas como material estéril de roca, de mineral y relaves de sulfuros y señala que la mayoría del PN de estos materiales provienen de minerales de carbonato. No obstante, en el presente proyecto se define como uno de los componentes a los desmontes, por lo que, deberá aclarar si en la evaluación geoquímica se consideró muestras de los desmontes a manejar; asimismo, deben incluirse los resultados de valores de PA, producto de los ensayos estáticos (ensayos ABA).

RESPUESTA

En la Sección C5 (Volumen C del EIA) se presenta un resumen del programa de caracterización geoquímica de los materiales que se espera producir en el Proyecto.

⁴² Respuestas a Observaciones del Ministerio de Energía y Minas. "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya" p. 87.

En el Anexo F2 (Volumen F del EIA) se presenta el estudio completo de caracterización geoquímica.

Como se menciona en ambas partes del EIA, el programa de caracterización geoquímica tuvo dos objetivos:

- Evaluar las características geoquímicas de los materiales geológicos que serán producidos durante la vida de la mina incluyendo: roca de material estéril, relaves, mineral de baja ley, y material de préstamo para construcción. Se dio particular énfasis en la evaluación del potencial de generación de drenaje ácido de roca (DAR) y lixiviación de metales (LM) de estos materiales.
- Estimar la calidad de agua potencial que podría ser descargada desde las instalaciones del Proyecto empleando los resultados de las pruebas de caracterización geoquímica en un modelamiento geoquímico iterativo.

El **desmorte de mina** es aquel material extraído del tajo pero que no tiene valor económico para su procesamiento. En este estudio se ha empleado el término "**material estéril**" para referirnos al material de desmorte. Por lo tanto, se aclara que el EIA ha incluido a los desmontes en esta caracterización.

Los resultados completos que incluyen pruebas estáticas (entre las cuales están comprendidas las pruebas de conteo ácido base) y pruebas cinéticas se presenta en el Anexo F2 (Volumen F del EIA)⁴³ (...)

Anexo F2 Caracterización Geoquímica para Roca Estéril, Mineral, Relaves y Material de Canteras (...)

F2.8 RESUMEN DE LAS CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES DE LOS MATERIALES DE LOS RESIDUOS MINEROS (...)

F2.8.1 Estériles

Las conclusiones importantes del programa de caracterización de estériles incluyen lo siguiente:

- Los tipos de estéril incluidos en el programa de ensayos poseen una capacidad muy alta de PN y de neutralización. Esto aparece demostrado por un alto nivel de carbón inorgánico total, PN, calcita detectable en todas las muestras ensayadas, así como por los resultados de neutro a alcalino del pH en pasta, pH NAG, pH final SPLP y los resultados del pH de los ensayos cinéticos.
- **La mayoría de las muestras de estéril no poseen potencial para DAR según los resultados ABA, NAG y HCT. Sólo dos muestras fueron clasificadas como PAG de acuerdo al RPN, PNN y al pH NAG.**
- La lixiviación de los metales en condiciones neutras que se producen en asociación con mineralización similar de *skarn* rico en carbonato en las proximidades de la mina Tintaya, han mostrado niveles elevados de molibdeno y selenio (Apéndice F2. A). Las concentraciones de metales traza en los lixiviados HCT de los materiales de ensayo de Antapaccay y Tintaya se encuentran dentro de un orden de magnitud similar (Apéndice F2. A). En consecuencia, la calidad observada del agua de filtración de los estériles en la mina Tintaya puede ser representativa de la química esperada del agua de filtración de Antapaccay.

101. De lo mencionado en el considerando anterior, se observa que se encuentra en la misma línea de lo mencionado en el considerado 28 de la Resolución N° 00021-2019-OEFA/DSEM, en el sentido que parte del material estéril del botadero es potencial generador de acidez⁴⁴.

⁴³ Respuestas a Observaciones del Ministerio de Energía y Minas. "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya", p. 106.

⁴⁴ Folio 195.

102. Además, de la revisión del Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STECC a cargo de la Dirección de Evaluación⁴⁵, se aprecia que una de las muestras BN-01, presenta un rango de incertidumbre –es decir no son ni claramente generadoras ni consumidoras de ácido⁴⁶–:



Fuente: Evaluación ambiental en el área de influencia de la unidad Antapaccay, de la Compañía Antapaccay S.A. (2018)

Potencial de drenaje ácido de mina

El resultado de la prueba estática de balance ácido-base (ABA) realizadas en las muestras BN-01, BN-02, BN-03 y BN-04 se presenta en la Tabla 7-32 y se observa que las muestras registraron un potencial de hidrógeno alcalino de 8,21 unidades de pH; 8,08 unidades de pH; 8,58 unidades de pH y 8,08 unidades de pH. Según los criterios de estabilidad química (criterio 1 y 2) es considerada potencial no generador de acidez con la excepción de la muestra BN-01 (criterio 2) que es considerada incertidumbre.

Tabla 7-32. Resultados obtenidos en la prueba estática de balance ácido-base en el botadero norte de la UM Antapaccay

Parámetros de Geoquímica Ambiental	Unidades	BN-01	BN-02	BN-03	BN-04
pH Pasta	Unidades de pH	8,21	8,08	8,58	8,08
Potencial de Neutralización Neto (NNP)	kg CaCO ₃ /Ton	148	67,6	383	329
Ratio Potencial de Neutralización (RNP)	-	2,58	37,0	34,1	33,9
Conclusión de criterio 1 (NNP)*	-	PNGA	PNGA	PNGA	PNGA
Conclusión de criterio 2 (ratio RNP)**	-	Incertidumbre	PNGA	PNGA	PNGA

*Criterio 1: Para un NNP menor a cero, la muestra es «generadora neta de ácido». Sin embargo, para un NNP que varía entre -20 y +20 kg CaCO₃/Ton de muestra, corresponde a un rango de «incertidumbre». Para valores mayores a +20 kg CaCO₃/Ton, se considera a la muestra es «potencial no generador de ácido»; mientras que, para valores menores a -20 kg CaCO₃/Ton se considera «potencial generador de ácido».

**Criterio 2: Proporción entre PN y PA=RNP, para un PN/PA < 1:1 es probable que se genere acidez, mientras que para el rango de PN/PA entre 1:1 y 3:1 corresponde a una zona de «incertidumbre». Cuando el PN/PA >3:1, la muestra es «potencial no generador de acidez».

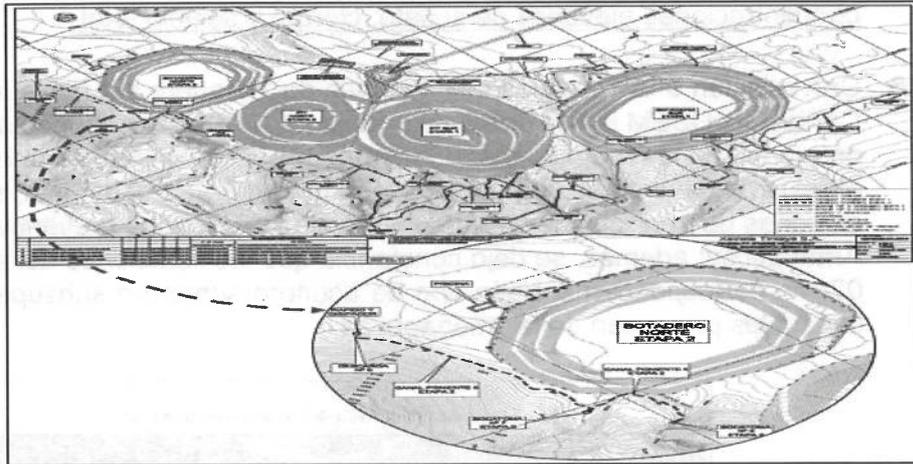
PNGA: Potencial no generador de acidez

103. A mayor abundamiento, se aprecia en uno de los mapas presentados en el Apéndice 34, perteneciente a la observación N° 34 del EIA Proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya, planos de disposición general y detalles de las mismas, la ubicación del canal poniente –que forma parte del sistema de aguas no contactadas–, cuya función en su segunda etapa es captar y desviar las aguas

⁴⁵ Folio 182 (CD Room). Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STECC, p. 174.

⁴⁶ Ministerio de Energía y Minas "Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas" aprobado mediante Resolución Directoral N°. 035-95-EM/DGAA., p. 57.

1
afluentes al botadero norte⁴⁷ y, de esta manera, evitar su contacto con el componente⁴⁸.



Fuente: EIA Tintaya 2010

104. En ese sentido, debe precisarse que la medida preventiva ordenada al administrado, tiene por finalidad evitar un daño grave a la calidad del agua de la quebrada Jutumayo, ante un inminente peligro, debido a la generación del drenaje ácido, así como la alteración de su composición química que podría producirse por las altas concentraciones de arsénico, cobre, hierro, plomo, manganeso, níquel, estroncio, estaño, vanadio y zinc, afectando a la flora y fauna presente en dicho cuerpo hídrico.
105. Por los fundamentos antes expuestos, se procede a desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

47 Respuestas a Observaciones del Ministerio de Energía y Minas Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Antapaccay - Expansión Tintaya:

Observación N° 34

En el ítem B1.7.1.1 el titular indica que "los botaderos Norte y Sur cuentan con canales de coleccion localizados al noreste de cada botadero con capacidad para transportar eventos de lluvia de hasta 24 horas de duración y 100 años de periodo de retorno". Debe presentar los diseños de los canales, la justificación de los mismos y las secciones típicas de los mismos. Lo mismo sucede en el plano B1.2-3 se indica la existencia de varias obras hidráulicas, pero no se especifica las características de cada obra proyectada. Presentar la información faltante. El diseño debe realizarlo para un periodo de retorno de 200 años.

(...)

Canal Poniente

El canal poniente capta en una primera etapa las aguas lluvias provenientes de la parte alta de la cuenca que son afluentes al pit sur y en una segunda etapa las aguas afluentes al botadero norte. El canal poniente presenta 4 bocatomas y 3 rápidos de descarga con disipadores de energía en las quebradas Minasmayo, Ccatunmayo y en su descarga final; un largo de aproximadamente 8,6 km y 4 tipos de sección excavada en tierra o roca:

48 Ministerio de Energía y Minas "Catálogo de Medidas Ambientales en el marco del IGAFOM" Dirección General de Formalización Minera – Minem.

(...) las aguas de no contacto son aguas limpias que no han entrado en contacto con contaminantes de los componentes de la operación minera.

Fecha de consulta: 2 de setiembre de 2019

Disponible:

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/02%20CMAC%20Explotacion%20de%20Mineria%20Subterranea.pdf>

Respecto a los alegatos presentados por Antapaccay con relación a los afloramientos ASM-15 y ASM-16 ubicados al pie del botadero Sur y al afloramiento AF-02 ubicado al pie de las megapozas del Tajo Sur, los cuales tienen concentraciones elevadas de sulfato, cloruro y selenio total.

106. Con relación a las posibles infiltraciones del botadero sur hacia la cuenca del río Cañipia, la DSEM indicó que el afloramiento AF-02 corresponde a filtraciones que provienen de las megapozas (por alguna probable fisura que se habría producido en el revestimiento de la geomembrana protectora); por lo tanto, se han realizado acciones de control y se están cumpliendo las medidas preventivas ordenadas a Antapaccay; además, se dejó constancia que las filtraciones del afloramiento AF-02, no corresponden a algún tipo de acuífero somero o subsuperficial del lugar, las cuales provienen de las megapozas:



Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

107. Al respecto, según el Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STEAC, se aprecia que el afloramiento (AF-02) tiene origen en las megapozas y se infiltra posteriormente en dirección al río Cañipia:

8.1.4 Zona IV: Parte baja del río Cañipia (...)

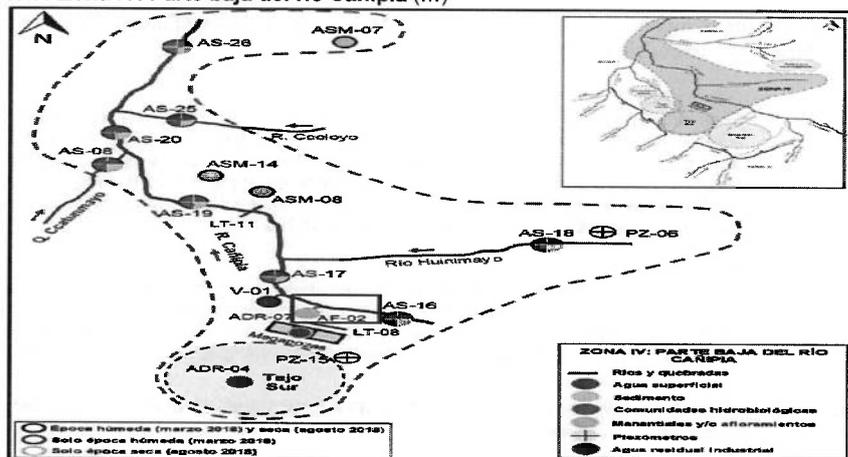


Figura 8-43. Esquematación de la red hídrica en la Zona IV durante las épocas húmeda (marzo 2018) y seca (agosto 2018)

(...)

Asimismo, a 100 m aproximadamente aguas arriba del vertimiento (V-01) y a 3 m de las megapozas, se observó un afloramiento (AF-02) con caudal de 0,79 L/s. El flujo superficial generado por el afloramiento presentó un recorrido de aproximadamente 25 m en forma cóncava, que posteriormente se infiltra en una pequeña depresión en dirección al río Cañipia (Figura 8-45).

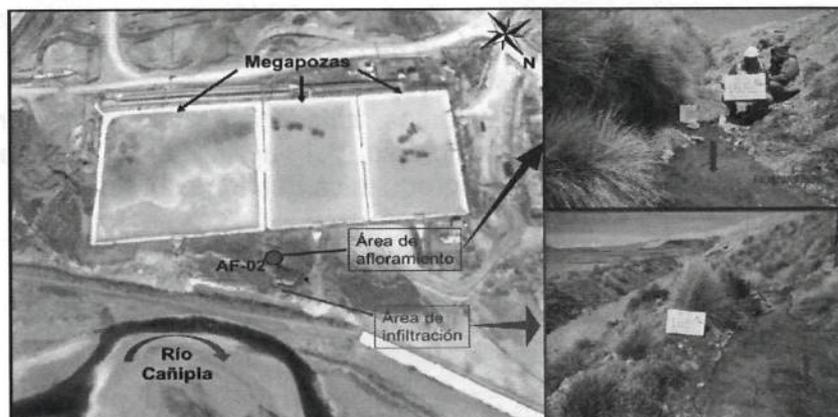


Figura 8-45. Ubicación del afloramiento AF-02

9. CONCLUSIONES (...)

9.7 Hechos que evidencian causalidad (...)

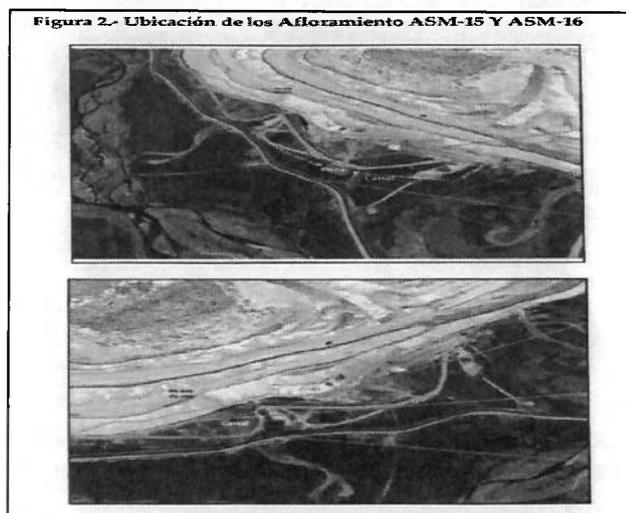
- El afloramiento (AF-02) ubicado en la zona IV, tiene origen en las megapozas y se infiltra posteriormente en dirección al río Cañipia.⁴⁹

108. En tal sentido, lo señalado por el administrado no hace más que afirmar lo señalado por la DSEM en la Resolución N° 00021-2019-OEFA/DSEM, al indicar que las filtraciones del afloramiento AF-02 provienen de las megapozas.
109. Además, mencionan que las infiltraciones del afloramiento AF-02, no corresponden a algún tipo de acuífero somero o superficial del lugar, provenientes de las megapozas; por ello, están tomando las debidas acciones correctivas para neutralizar la infiltración.
110. Cabe precisar que, de la revisión de la Resolución N° 00021-2019-OEFA/DSEM y la Resolución N° 00037-2019-OEFA/DSEM, no se aprecia que se haya mencionado que las infiltraciones del afloramiento AF-02 correspondan a un acuífero somero.
111. Asimismo, el administrado indicó que está realizando las acciones preventivas para la neutralización de la infiltración; no obstante, de la revisión del expediente se advierte que no obra medio probatorio alguno en donde se aprecie que al administrado realizó las acciones de control respecto a dicha neutralización.
112. Por tanto, lo alegado por Antapaccay en este extremo, no desvirtúa la medida preventiva descrita en el numeral 2 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
113. De otro lado, Antapaccay alega que, respecto a los afloramientos ASM-15 y ASM-16, de los comentarios efectuados en los numerales 62 al 72 de la Resolución N°

49

Folio 182 (CD Room). Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STEC, p. 359

00021-2019-OEFA/DSEM, interpreta como flujos del botadero sur y se caracterizan por ser aguas del tipo sulfato-cálcicas; además, se precisa que las infiltraciones de estos, no corresponden a algún tipo de acuífero somero o subsuperficial del lugar, pues provienen de flujos del botadero sur, por lo que se están tomando las debidas acciones correctivas para neutralizar esta infiltración, incluyendo mejoras en el dren Huallatera (AMS-15), el drenaje basal del botadero sur y la construcción de una poza de captación con canales para cortar el flujo por escorrentía superficial (AMS-16). Además, indicó que, la caracterización hidrogeológica de estos 02 puntos, ante una posible infiltración de estos flujos subsuperficiales al acuífero propio del lugar, se ha realizado mediante la interpretación geofísica y la hidroquímica del agua subterránea:



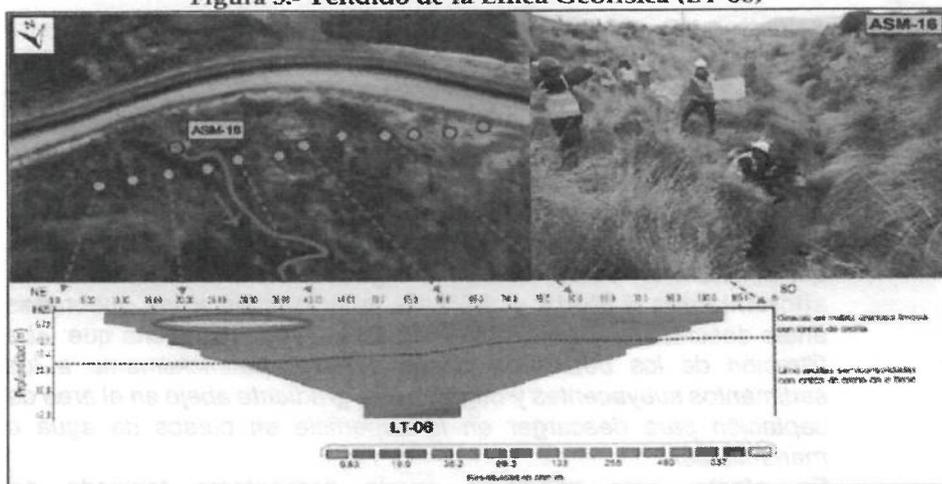
Fuente: Escrito N° 58686 de fecha 13 de junio de 2019.

114. Cabe precisar que, antes de entrar a analizar lo relacionado con el afloramiento ASM-15 y ASM-16, se debe mencionar que lo señalado por la DSEM se encuentra indicado en los considerandos 53 al 72 de la Resolución N° 0037-2019-OEFA/DSEM y no en la Resolución N° 00021-2019-OEFA/DSEM, como lo alega el administrado.
115. Por otro lado, lo señalado por el administrado no hace más que ratificar lo señalado por la DSEM en la Resolución N° 00021-2019-OEFA/DSEM, al indicar que las filtraciones de los afloramientos ASM-15 y ASM-16 provienen de flujos del botadero sur.
116. En esa misma línea, se procedió a la revisión del Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STEAC, en el cual se observa que los afloramientos ASM-15 y ASM-16, verificados en la parte baja del botadero sur, se ubican en el antiguo cauce de la quebrada Curupujyo y el antiguo cauce de la quebrada sin nombre 6; además, descarta que los afloramientos provengan de aguas profundas.
117. Al respecto, de la revisión de la Resolución N° 00021-2019-OEFA/DSEM y la Resolución N° 00037-2019-OEFA/DSEM, no se aprecia que se haya mencionado

que las filtraciones de los afloramientos ASM-15 y ASM-16 correspondan a un acuífero somero.

118. Asimismo, el administrado indicó que está realizando las acciones correctivas para la neutralización de la infiltración; no obstante, de la revisión del expediente, se advierte que no obra medio probatorio alguno en donde se aprecie que al administrado realizó las acciones de control respecto a dicha neutralización, por lo que, lo alegado por Antapaccay en este extremo, no desvirtúa la medida preventiva descrita en el numeral 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
119. De otro lado, Antapaccay alega que la geofísica realizada en el lugar de los afloramientos, próximos al ASM-16, determinó la presencia de una capa arcillosa de condición impermeable a la profundidad de 3 – 5m; esta capa sedimentaria actúa como un sello o barrera aislante, impidiendo la infiltración de estos flujos y otros hacia el acuífero del lugar, que presenta una profundidad del nivel de agua subterránea a 9.73 mbs (metros bajo superficie), identificado en el piezómetro PS19-01:

Figura 3.- Tendido de la Línea Geofísica (LT-06)



Fuente: Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STEC

120. Al respecto de la revisión del Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STEC, se observa que los afloramientos ASM-15 y ASM-16, verificados en la parte baja del botadero sur, se ubican en el antiguo cauce de la quebrada Curupujyo y el antiguo cauce de la quebrada sin nombre 6, respectivamente.
121. En ese sentido, si bien se descarta que los afloramientos provengan de aguas profundas, no obstante, del Informe de Evaluación se menciona que estos afloramientos guardan relación con los flujos subsuperficiales generados en los cauces de las quebradas. Además, respecto al piezómetro PS19-01, no se encuentra debidamente identificada, no pudiéndose relacionar los puntos ASM-16 y ASM-15:

8.1.3 Zona III: Parte alta del río Cañipia (...)

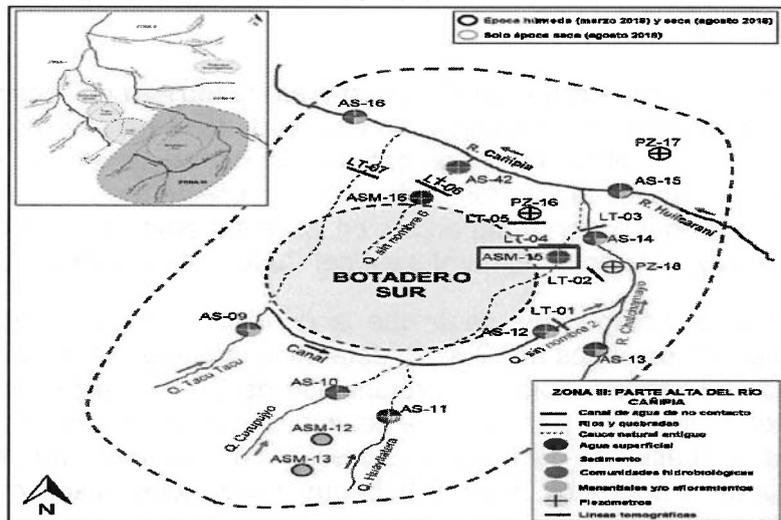


Figura 8-28. Red hídrica en la Zona III durante las épocas húmeda (marzo 2018) y seca (agosto 2018)

Asimismo, en esta zona también se ubicaron y evaluaron cuatro manantiales (ASM-12, ASM-13, **ASM-15** y ASM-16), tres piezómetros (PZ-16, PZ-17 y PZ-18) y siete secciones geoelectricas (LT-01, LT-02, LT-03, LT-04, LT-05, LT-06 y LT-07). Es importante mencionar que estos cuerpos de agua se encuentran circundantes al botadero Sur de la UM Antapaccay (Figura 8-28). (...)

Actualmente, el **botadero Sur** se encuentra emplazado sobre los **cauces de las quebradas Curupujyo y quebrada sin nombre 6**; así también, **en estos cauces antiguos se han identificado los afloramientos ASM-15 y ASM-16**, relacionadas a las quebradas antes descritas respectivamente. El EIA (2010), menciona que: «*La filtración de los botaderos puede percolar potencialmente a los sedimentos subyacentes y migrar hacia gradiente abajo en el área de captación para descargar en la superficie en cursos de agua o manantiales*».

En efecto, esta condición puede presentarse teniendo **en consideración que los flujos subsuperficiales generados en los cauces de las quebradas, podrían seguir manteniendo su curso en favor de la pendiente y generar los afloramientos en forma de manantiales**. Asimismo, la recarga de estos afloramientos podría estar relacionada a la infiltración de las aguas de lluvia en las zonas descubiertas de las quebradas que aún no han sido emplazados por el botadero Sur, así como en el botadero.

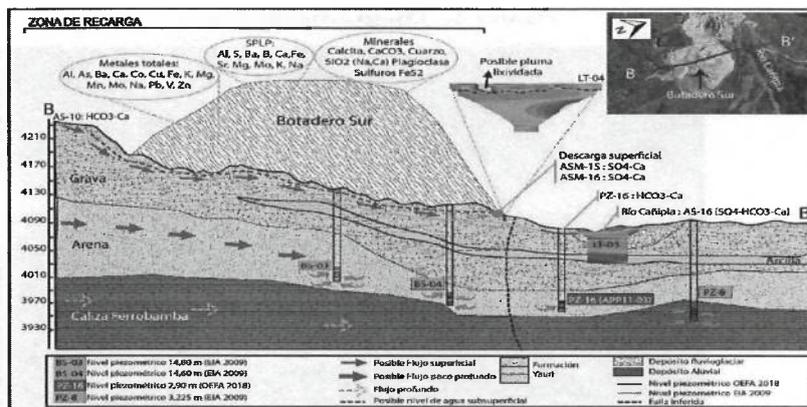


Figura 8-33. Modelo Conceptual sobre el origen de los afloramientos ASM-15 y ASM 16

(...)

9. CONCLUSIONES (...)

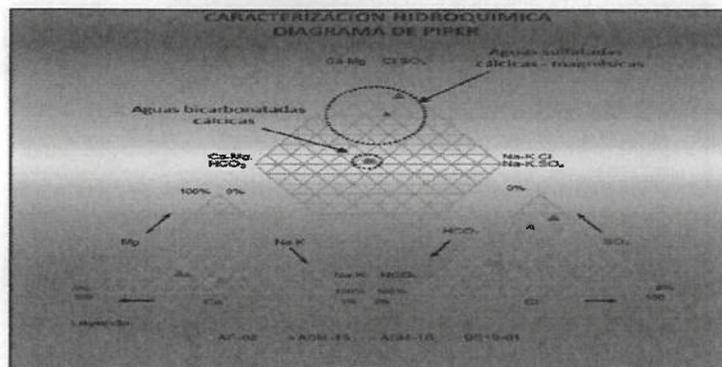
9.1.3 Zona III: Parte alta del río Cañipa (...)

• En la parte baja del botadero Sur se identificaron dos afloramientos; el **primer afloramiento (ASM-15)** se ubica en el antiguo cauce de la quebrada Curupujyo y el segundo (ASM-16) en el antiguo cauce de la quebrada sin nombre 6 (AS-42). **Ambos puntos presentaron valores elevados de conductividad eléctrica y elevadas concentraciones de sulfatos, selenio y calcio.** Asimismo, las secciones geoelectricas evidenciaron resistividades bajas (menores a 25 Ohm.m) en los antiguos cauces de las quebradas mencionadas en un nivel subsuperficial (menores a 4 o 5 m); **por lo que se descarta que los afloramientos provengan de aguas profundas, corroborándose con los resultados del agua subterránea del piezómetro PZ-06 con bajas concentraciones de sulfatos, selenio y calcio. De acuerdo a lo indicado, los afloramientos se encuentran influenciados por las infiltraciones producto de la interacción de las aguas de lluvia con los materiales del botadero Sur (lixiviados) (...).**

Los afloramientos **ASM-15 y ASM-16** influyen en el río Cañipa (AS-16), debido a que presentó incrementos de sulfatos y selenio, y cambió de facie hidroquímica **de bicarbonatada cálcica a sulfatada bicarbonatada cálcica**, en comparación con los puntos ubicados aguas arriba de este río; sin embargo, los parámetros sulfato y selenio no superaron los ECA Cat. 3 o Cat. 4 (2017).

122. Por lo tanto, de la revisión del Informe de Evaluación, se observa que los afloramientos se encuentran influenciados por las infiltraciones producto de la interacción de las aguas de lluvia con los materiales del botadero sur (lixiviados).
123. Por otro lado, la Antapaccay alega que, en cuanto a la interpretación hidroquímica de los afloramientos (AF-02, ASM-15 y ASM-16), se caracterizan por ser aguas sulfatadas – cálcicas; mientras que el acuífero propio del lugar, identificado en el piezómetro más próximo a estos puntos (PS19-01), se caracteriza por ser principalmente de contenido bicarbonatada – cálcica, tal como se aprecia en el diagrama de Piper, estableciéndose una diferencia de tipos hidroquímicos entre los afloramientos y el acuífero del lugar:

Figura 4.- Diagrama de Piper



124. Asimismo, Antapaccay señala que, dadas las condiciones geofísicas y hidroquímicas de los afloramientos en mención (AF-02, ASM-15 y ASM-16), se evidencia que las aguas correspondientes a estos flujos superficiales y subsuperficiales no tienen conexión hidráulica con el acuífero propio del lugar (BS19-01). No obstante, se están tomando las acciones correctivas dadas su exposición superficial e infiltración, que incluyen la captación y recirculación de estos flujos, según las medidas preventivas que ha implementado Antapaccay.
125. Sobre este punto conviene recordar al administrado que las medidas preventivas fueron ordenadas con la finalidad de que los afloramientos identificados AF-02, ASM-16 y ASM-16 sean captados y recirculados, a fin de que no se afecten los cuerpos hídricos.
126. Con respecto a que los afloramientos AF-02, ASM-15 y ASM-16 –denominados como flujos superficiales y subsuperficiales por el titular minero– no tendrían conexión hidráulica con el acuífero propio del lugar (BS19-01), no es posible identificar la ubicación del acuífero BS19-01 en la información alcanzada por el administrado. Igualmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00021-2019-OEFA/DSEM, la Resolución Directoral N° 0037-2019-OEFA/DSEM y el Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STEC, no se aprecia la ubicación del referido acuífero y su respectivo análisis.
127. Por lo tanto, no es posible establecer o corroborar lo relacionado a la conexión hidráulica con el acuífero propio del lugar, toda vez que, el administrado no ha presentado la información técnica suficiente que respalde lo manifestado.
128. Adicionalmente, respecto a la información sobre las acciones que estarían tomando el administrado, se procedió a la revisión del expediente, advirtiéndose que no obra medio probatorio alguno que demuestre la captación y recirculación de los flujos superficiales y subsuperficiales.
129. Por los fundamentos antes expuestos, se desestiman los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación, toda vez que se advierte un inminente **peligro** de daño grave a la calidad de dicho cuerpo hídrico, ya que el efluente en mención estaría aportando altas concentraciones de sulfatos, cloruros y selenio total, lo cual se ha demostrado con los resultados de análisis de

muestreo; al respecto, cabe resaltar que la sola puesta en peligro inminente de daño a un componente ambiental (en el presente caso, el río Cañipia) debido a una actividad minera, constituye un daño potencial al referido componente ambiental⁵⁰.

130. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos planteados por Antapaccay, en este extremo de su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución N° 00037-2019-OEFA/DSEM del 23 de mayo de 2019, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00021-2019-OEFA/DSEM del 20 de marzo de 2019, que ordenó a Compañía Minera Antapaccay S.A. cumplir las medidas preventivas previstas en el artículo 1° de su parte resolutive, por los fundamentos expuestos; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Antapaccay S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

⁵⁰ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD
Anexo III – Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizaren la gradualidad de sanciones (...)

II.2 Definiciones

a) Daño ambiental: (...)

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas. (Énfasis agregado)

.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 409-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 59 páginas.